

308909
35
EJ2



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
(INCORPORADA A LA U.N.A.M.)

" LA PROTECCION JURIDICA DE LAS COMPILACIONES
DE LEYES Y COLECCIONES DE FONOGRAMAS EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE FRANCISCO ALEJANDRO RUIZ ROBLES

DIRIGIDA POR:

LIC. FRANCISCO X. MANZANERO ESCUTIA.

MEXICO, D.F., A DE

DE 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NOTA PRELIMINAR

Las Compilaciones de Leyes y las Colecciones de Fonogramas no han sido materia de un estudio jurídico específico e incluso es difícil siquiera encontrar apartados de algún libro ó artículo de revista que hagan una mínima referencia a estos.

Para el análisis de estos temas he consultado la mayoría de libros y artículos de juristas mexicanos y de algunos extranjeros, ponencias de autores y de sus representantes, la legislación nacional y su jurisprudencia, legislación de tres países latinos y una jurisprudencia argentina, artículos de periódicos y folletos, y finalmente, una opinión que me fue proporcionada por el Dr Zapata Lopez. No obstante, al momento de explicar algunos conceptos de la Ley Federal de Derechos de Autor, fue necesario consultar Dicionarios que explicarán su significado, en virtud de que éstos no habían sido conceptualizados en materia jurídica y era conveniente intentarlo para el desarrollo de los temas.

Hecho el comentario anterior, plantearé la premisas de la presente investigación:

- 1.- ¿Cuál es el concepto de compilación dentro del Derecho Positivo Mexicano?
- 2.- ¿Qué derechos protegen al compilador?
- 3.- ¿Qué derechos protegen a la compilación?
- 4.- ¿Cuál es marco legal de la compilación y del compilador a nivel internacional?

Previo al desarrollo de estas ideas y con el fin de introducir al lector en este tema, he elaborado el capítulo de la siguiente manera:

Introducción.

Es una breve semblanza de los orígenes de los autores y de sus obras intelectuales. La manera en que el hombre, utilizando su capacidad racional ha podido crear obras y desarrollarlas, el fin está encaminado ha producirle satisfactores o ser medios para conseguir estos. Dentro del desarrollo de sus obras, en ocasiones ya no ha buscado plasmar una distinción notoria, sino que ha buscado su especificidad para hacer a esta más práctica. De esta manera, llegamos a distinguir dos tipos de obras: las obras originales y las obras derivadas. Asimismo, desde las sociedades primitivas hasta nuestros días, se le ha dado una situación preferente a los autores y a sus obras. Sin embargo, no solo ha quedado en ellos la protección, sino que se han incluido a aquellas personas que participan de la obra del autor. Así, llegamos a los actores e intérpretes, entre otros, que también son sujetos de protección, a través de los denominados derechos conexos. Sabemos que el legislador se ha esforzado por encontrar un marco jurídico adecuado y en ocasiones, exhaustivo para todas las

actividades que realiza el hombre, y como veremos en su momento, la materia de Derechos de Autor no es la excepción.

Capítulo Primero La Naturaleza Jurídica y desarrollo en la sociedad del Derecho de Autor. Sus expectativas en México.

En este capítulo, menciono algunos puntos que ayudarán al lector a situarse dentro del campo del Derecho de Autor. Las teorías que han buscado justificarlo y la manera en que lo ha tomado la sociedad. Asimismo, considero necesario, ante la posibilidad de firmar el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, mencionar brevemente, el futuro del Derecho de Autor en México. Señalar la manera en que el país se ha preparado.

a) Síntesis teórica de la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor

Existen muchas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, con el tiempo muchas de ellas han sido descartadas por que no se han justificado, en cambio otras, prevalecen y han sido tomadas por diversas legislaciones. México ya ha adoptado la suya, sin embargo, con el fin de proporcionar al lector elementos de criterio, desarrollo brevemente las teorías más relevantes en la materia.

b) Aspecto Transnacional del Derecho de Autor

El hombre denominado autor, no hace una obra y la guarda, sino que busca hacer participe a la sociedad de esta. Cuando una obra denota gran aceptación en un medio, trasciende a otro u otros, por lo cual los límites estatales no le afectan. Por ello, se ha buscado establecer un marco normativo para su protección. Se han realizado Convenciones Internacionales, e incluso, se prevé, a futuro, una Ley Tipo cuyo campo de aplicación sean todos los países afiliados a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. También podremos observar la manera como se han organizado los autores para proteger sus obras.

c) Expectativas de México ante la posible firma del Tratado de Libre Comercio

México sabe la conveniencia que tiene para su desarrollo y progreso económico y social la firma del Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos. Ante tal responsabilidad, ha modificado muchas de sus Leyes, para el presente estudio sólo son de interés, las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor del 17 de julio de 1991. La importancia de las reformas y las medidas que favorecerán a los autores y sus obras, son brevemente observadas en este punto. Cabe señalar que aunque no tiene una vinculación directa con el tema de estudio por la importancia que reviste para el país y para la materia considero conveniente considerarla.

Capítulo Segundo Elementos que integran el Derecho de Autor.

Los elementos que integran el Derecho de Autor son analizados detalladamente

a) Elemento Moral

Su significado y los derechos que tiene el autor por haber creado su obra, frente a la sociedad.

b) Elemento Económico.

El beneficio material que obtiene el autor al explotar su obra por sí o a través de terceros, en la sociedad

Capítulo Tercero. Protección Jurídica de las obras Intelectuales en México.

La Ley Federal de Derechos de Autor establece cuales son las obras intelectuales en México y la manera en que se protegen. Asimismo, esta investigación abarca las que se protegen en otros países latinoamericanos (Colombia, Uruguay y Venezuela) y las que son consideradas por los Convenios Internacionales. Con la lectura de este apartado, nos daremos cuenta si México tiene o no una Ley adecuada, así como las bases concretas del planteamiento de la presente tesis

Capítulo Cuarto. Compilaciones de Leyes y Colecciones de Fonogramas.

La situación jurídica que guardan las compilaciones, en forma específica las compilaciones de leyes y colecciones de fonogramas, es analizada a fondo. Como mencioné al principio de esta nota, no existe suficiente material jurídico para estudiar el tema, por ello, trato de aportar mayores elementos que contribuyan, no sólo al desarrollo de este tema, sino que puedan despertar la inquietud de los estudiosos del Derecho para precisar algunos de los conceptos que no han sido tratados anteriormente

Con la lectura de los anteriores capítulos el lector tendrá una visión precisa del planteamiento del problema y su entorno, dentro del Derecho de Autor; no obstante, el desarrollo de este capítulo es la esencia de la tesis. Nuevamente, hago mención a las legislaciones de otros países y Convenciones Internacionales para concluir con los conceptos concretos que precisen el marco jurídico de las compilaciones de leyes y colecciones de fonogramas

Conclusiones.

ABREVIATURAS Y REFERENCIAS USADAS

ANDA	ASOCIACION NACIONAL DE ACTORES.
ANDI	ASOCIACION NACIONAL DE INTERPRETES.
CONSTITUCION	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
DGIDA	DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR
LEY	LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
LFDA	LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
OMPI	ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
SECOFI	SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
SEP	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.
TLC	TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA NORTE AMERICA.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION

I.1.- Aspectos referentes a las creaciones intelectuales.	I-1
I.2.- a) De las obras derivadas.	I-2
b) De los derechos conexos.	I-3
I.3.- Perspectivas del tratamiento juridico que se deben dar a las compilaciones y a las colecciones.	

CAPITULO PRIMERO

LA NATURALEZA JURIDICA Y DESARROLLO EN LA SOCIEDAD DEL DERECHO DE AUTOR. SUS EXPECTATIVAS EN MEXICO.

I.1 Sintesis teórica de la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor.	1
a) Teoría del Privilegio.	1
b) Doctrina Roguin.	2
c) Teoría de la obligación "Ex-Delicto".	2
d) Teoría de la Propiedad Literaria y Artística	2
e) Teoría del Derecho de Autor como Derecho de Personalidad	3
f) Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales.	3
g) Teoría de la Cuasi-Propiedad.	3
h) Teoría del Usufructo del Autor.	4
i) Teoría de la Propiedad "Sui Generis".	5
j) Teoría de la Forma Separable de la Materia.	5
k) Teoría del Derecho de Autor como Derecho Patrimonial.	6

l) Teoría de Picard.	7
m) Teoría de Piola Caselli.	7
n) Teoría de Stolfi.	8
ñ) Tesis de Estanislao Valdés Otero.	8
o) Opinión de Isidro Satanowsky.	9
p) Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor en la Legislación Mexicana.	9
q) Síntesis histórica del Derecho de Autor en México.	10
I.2 Aspecto Transnacional del Derecho de Autor.	23
a) Sociedades de Autores.	25
I.3 Expectativas en Materia de Derechos de Autor en México ante la posible firma del Tratado de Libre Comercio.	28
a) Fonogramas.	29
b) Reproducciones para uso privado.	31
c) Importaciones Paralelas.	32
d) Programas de cómputo	33
e) Cine-Estudios.	34
f) Videocintas.	35
g) Avances en la negociación del Tratado de Libre Comercio.	36
h) Opinión del Lic. Fernando Zapata López sobre el Tratado de Libre Comercio.	38

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DERECHO DE AUTOR

I.1 Elemento Moral.	41
a) Que se reconozca la paternidad de la obra del autor	43
b) El de dar a conocer la obra.	43
c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida.	43

d) El autor tiene facultades derivadas de la Ley para oponerse a cualquier cambio de su obra sin su consentimiento.	43
e) Cuidar de su honor, prestigio y reputación como autor.	43
f) El derecho de crear.	43
g) Derechos Morales que se transmiten en la sucesión.	46
h) El derecho de terminar su obra.	46
ñ) El Derecho de Elegir a los Intérpretes de su propia obra.	46
j) Derecho al nombre artístico.	47
k) Derecho de Publicar la obra bajo seudónimo	48
i) Diferencias con el nombre civil.	48
ii) Diferencias con el anónimo.	49
iii) Diferencia con los mote, apodos o sobrenombres.	49
iv) No son seudónimos.	49
v) Jurisprudencia Argentina	50
vi) Criterio del Régimen Anglosajón.	50
l) Derecho de Oposición al empleo indebido del nombre o seudónimo o a la supresión del mismo.	50
i) La revelación del anónimo.	51
m) Derecho de retirar la Obra del Comercio	52
n) El derecho de estar en juicio contra los infractores de la Obra	52
1.2 El Elemento Económico.	55
a) Derecho de Reproducción.	57
b) Derecho de ejecutar o autorizar la ejecución de una obra.	57
c) Derecho a representar una obra.	58
d) Derecho de exhibición o de exposición.	58
e) Derecho de adaptación.	58
f) Derecho sobre cualquier tipo de utilización pública de una obra.	59

g) Derecho de sucesión.	59
h) Derecho de Participación en los beneficios de reventa de obras plásticas.	59

CAPITULO TERCERO

PROTECCION JURIDICA DE LAS OBRAS INTELECTUALES EN MEXICO.

I. I Obras intelectuales del artículo séptimo.	61
a) Obras literarias.	62
b) Obras científicas, técnicas y jurídicas.	62
b-i) Obras científicas.	63
b-ii) Obras técnicas.	63
b-iii) Obras jurídicas.	63
c) Obras pedagógicas y didácticas.	63
c-i) Obras pedagógicas.	64
c-ii) Obras didácticas	64
d) Obras musicales, con letra o sin ella.	64
e) Obra de danza, coreográficas o pantomímicas.	64
e-i) Obras de danza.	64
e-ii) Obras coreográficas	65
e-iii) Obras pantomímicas.	65
f) Obras pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.	65
f-i) Obras pictóricas.	65
f-ii) Obras de dibujo.	65
f-iii) Obras de grabado.	65
f-iv) Obras de litografía.	65
g) Obras escultóricas y de carácter plástico.	65
g-i) Obras escultóricas.	65

g-ii) Obras de carácter plástico.	65
h) Obras de arquitectura.	66
i) Obras de fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.	66
i-i) Obras de fotografía.	66
i-ii) Obras de cinematografía	66
i-iii) Obras audiovisuales.	66
i-iv) Obras de radio.	66
i-v) Obras de televisión.	66
j) Programas de cómputo.	66
k) Análogas a los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales.	67
1.2 Obras intelectuales del Artículo Noveno.	67
a) Arreglos.	67
b) Compendios.	68
c) Ampliaciones	68
d) Traducciones	68
e) Adaptaciones.	68
f) Compilaciones.	70
g) Transformaciones.	70
1.3 Obras Intelectuales del artículo vigésimo primero.	70
1.4 Obras Intelectuales diversas.	70
a) Artículo 20.	70
b) Artículo 24.	70
c) Reserva de uso de personajes.	71
d) Reserva de uso de características gráficas.	71
1.5 Tratados Internacionales.	72
a) Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.	72
b) Convención Universal Sobre Derecho de Autor.	74

c) Convención Interamericana de Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas.	75
I.7 Derecho Comparado.	76
a) Colombia.	76
b) Uruguay.	80
c) Venezuela.	82
II.1 Características de las obras intelectuales.	84
a) Definición de obra intelectual.	84
b) Análisis.	84
b-i) Que sea una creación, producción integral, humanamente perceptible y completa.	84
b-ii) Es una obra del espíritu.	84
c) Diferencias entre Arte y Técnica.	85
d) Manifestación expresa de ideas.	85
d-i) Ideas contenidas en la obra.	85
d-ii) Contenido y forma.	86
e) Originalidad.	86
f) Obras originales, derivadas y accesorios.	87

CAPITULO CUARTO

COMPILACIONES DE LEYES Y COLECCIONES DE FONOGRAMAS

I.1 ¿Qué es una compilación?	89
a) ¿Qué es una compilación?	89
b) Comentario de Isidro Satanowsky.	90
c) Definición de la OMPI.	90
d) Otras definiciones.	90
d-i) Colección.	90

d-ii) Compilación.	91
e) Concepto de compilación y colección.	91
f) Elementos de la Compilación o colección.	91
f-i) Es una obra intelectual derivada.	91
f-ii) Se reproducen una serie de obras preexistentes seleccionadas de varios autores.	92
f-iii) Ordenadas de tal manera que proporcionen al público una visión integral del objetivo de la compilador, colector o coleccionista.	92
II.1 Compilación de Leyes.	92
a) Leyes.	93
b) Protección.	93
b-i) Que las leyes o reglamentos se hayan publicado en el Diario Oficial.	93
b-ii) Iniciativas de leyes y comentarios.	93
b-iii) Reglamentos.	94
b-iv) Circulares y otras disposiciones generales.	94
c) La compilación de leyes y el compilador.	95
d) ¿Cómo conocer el texto vigente completo?	95
d-i) Búsqueda en Diarios Oficiales.	95
d-ii) Búsqueda en Compilación Legislativa.	96
e) Concepto de originalidad en compilación de leyes.	97
f) Jurisprudencia Argentina.	97
II.2 Colección de Fonogramas.	101
a) Concepto.	101
b) Características.	102
c) Productor de fonogramas.	103
d) Obras intelectuales de carácter privado.	105
e) Originalidad.	105
f) Método.	105

g) Orden.	105
h) Derecho Comparado.	105
h-i) Colombia.	105
h-ii) Uruguay.	107
h-iii) Venezuela.	107
i) Tratados Internacionales	108
j) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.	108
II.3 Protecciones específicas previstas en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, Estados Unidos y México.	110

CONCLUSIONES

I Colección	129
II Colección de Leyes.	136
III Colección de Fonogramas.	138

INTRODUCCION

1.1 Aspectos referentes a las creaciones intelectuales.

1.2 De las obras derivadas y de los derechos conexos.

1.3 Perspectivas del tratamiento jurídico.

1.1.- Aspectos referentes a las creaciones intelectuales.

"El nombre de autor no se sitúa en el estado civil de los hombres, ni se sitúa tampoco en la fcción de la obra, se sitúa en la ruptura que instaura un cierto grupo del discurso y su modo de ser singular."⁽¹⁾

Todas las cosas que existen en el Universo, tienen un origen, un ser del cual han emanado y al cual consideramos con el nombre de autor.

Este ser las ha concebido y plasmado en el medio o lugar idóneo con el fin de que se conserven y en su momento puedan ser captadas por el hombre, para que éste pueda utilizarlos en su beneficio, o bien, emplearlos en su sociedad.

Por lo mismo, sabemos que nada de lo que conocemos, conocimos o bien conoceremos, escapa de ser una creación anterior al hombre, incluyendo a éste.

Basta que observemos con detalle un objeto para que busquemos identificarlo con alguien; a continuación analizaremos el estilo en su construcción, estructura y detalles que nos den un indicio con el cual podemos descubrir al ser que lo originó.

Por ejemplo, al hablar de los árboles, la luna, el aire y los astros, estamos buscando a alguien con el poder suficiente para crearlos; ese alguien debe tener un potencial creativo e ilimitado, mismo que el hombre solo puede ubicarlo en un Ser Supremo, al que identificamos como Dios.

.....
(1) Michel Foucault, ¿Qué es un autor?, 1a Edición, Tlaxcala: Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1969. P. 20.

Ahora bien, sabemos que el hombre goza de libertad y potencial suficiente para hacer lo que quiera, al respecto transcribo algunas líneas de la Intervención del Lic. Pedro Luis Hernández, referente a la historia del Derecho de Autor.

"La historia del ser humano como ente pensante, como ser que razona empieza en el momento en que él altera su habitat y lo conforma de acuerdo a sus necesidades.

"Ajusta, adopta y crea lo que le dará un bienestar en su diario vivir y es entonces cuando deja huella de la acción de su mente...

"Un autor que es la esencia de un pueblo, de una nación; de la humanidad misma...

"Sin los creadores en el inicio de la historia del ser humano, no hubiéramos pasado de ser una manada de animales irracionales.

"Desde sus principios, la creatividad era una necesidad del autor, de plasmar su idea intelectual en un soporte material, en una comunidad que se alimentaba de esas expresiones de una mente inquieta. Sin embargo, por razón de la estructura misma de esas incipientes sociedades, no hubo ni una manifestación de reconocimiento al autor.

"Todas las culturas tuvieron sus autores, sus creativos, que nos heredarán: lenguajes, usos y costumbres en papiros, piedras o amates; en dibujos, signos o estructuras, así sabemos que en civilizaciones muy distantes unas de otras, se hablaba de dihuvios, dioses e hijos de dioses, de guías que llevaban pueblos enteros de un suelo natal a lejana tierra prometida. El autor es creador; siempre hubo un autor, sin derecho a reclamar paternidad de las obras realizadas; pero autor, al fin de cuentas.

"Y la creatividad avanza empujada por curiosidad, por su necesidad de manifestarse y alterar con su inventiva el ascenso histórico del hombre..."⁽²⁾

(2) Pedro Luis, *Historia breve del Derecho de Autor*, en: *Documentación*, 17, Especial, D.F., Dirección General de Derechos de Autor, 1988, P. 13.

Pensemos que si habemos millones de seres humanos en el planeta, y cada uno de nosotros, pese a que somos seres creados, tenemos la posibilidad de crear de múltiples maneras, podremos ser autores.

Es necesario tener en cuenta que lo que hagamos distinto a lo que hay en el medio será nuestra obra, propia de quien la realiza.

No obstante, por el hecho de vivir en sociedad tendremos que hacerla trascender a los demás para que ésta sea vista, asimilada y vinculada con el ser que la concibió.

Al darse este paso, estaremos hablando de un autor y para identificarlo o diferenciarlo, necesitaremos analizar su obra.

Ahora bien, las obras pueden estar plasmadas en medios múltiples pero no por ello consideramos la creación en base al tamaño; si no a la calidad que manifieste en el habitat humano.

"La Torre Eiffel", que fue creada por el arquitecto del mismo nombre, no puede compararse con la obra de "Romeo y Julieta" de William Shakespeare, porque las dos reflejan una actividad y concepción intelectual distinta que da como resultado una obra nueva, diferente a todo lo que ya existía.

2.- De las Obras Derivadas.

Una vez comprendida la creación original, pasaremos a analizar sus variaciones. Visto el párrafo final del punto anterior, distinto sería si habláramos de "Romeo y Julieta" y las miles de variantes que se han presentado a lo largo de los siglos. El porque, lo encontramos en el hecho de que por ser variantes de la primera, encierran una actividad intelectual menor que la que se utilizó para crear la idea base; esto es, la obra original.

Lo anterior es fácil de entender, ya que en ambas se comprueba que hay una actividad intelectual, menor una que la otra, por partir de ésta, pero es indudable que la hay, y que ambas se pueden proteger en la originalidad que tengan.

Dentro de las obras derivadas, llamadas así por partir de la obra original, han surgido distintos tipos tales como adaptaciones, arreglos, ampliaciones, traducciones, etc. las cuales se protegen jurídicamente en lo que tengan de novedosas respecto de la primera, como de entre ellas.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando una persona, identifiquémosla con el nombre de compilador o coleccionista, compila por primera vez las obras de Shakespeare, de manera caprichosa y la presenta en sociedad? Es obvio que por no existir en el medio, será original, pero también es obvio que no podrán compararse las obras, simple y sencillamente por el hecho de que en una se realizó mayor actividad intelectual que en la otra, sin embargo, actualmente, esto que parece sencillo de comprender, no es claro en el Derecho Positivo, ya que pocos Estados, como adelante se verá, saben distinguir entre la calidad de las obras y de sus autores.

"Un nombre de autor no es simplemente un elemento en un discurso (que puede ser sujeto, que puede reemplazarse por un pronombre etc.); ejerce un cierto papel con relación al discurso: asegura una función clasificatoria; tal nombre permite reagrupar un cierto número de textos, delimitarlos, excluir algunos, oponerlos a otros... el nombre de autor funciona para caracterizar un cierto modo de ser del discurso: para un discurso el hecho de tener un nombre de autor, el hecho de poder decir "esto fue escrito por fulano de tal", indica que dicho discurso no es una palabra cotidiana, indiferente, una palabra que se va, que flota y pasa, una palabra que puede consumirse inmediatamente, sino que se trata de una palabra que debe recibirse de cierto modo y que debe recibir en una cultura dada, un cierto estatuto."⁽³⁾

Hasta ahora la legislación autoral mexicana clasifica diversos tipos de obras protegibles. No lo hace en base la actividad intelectual realizada.

.....
(3) Foucault, op. cit. p. 19-20

Las normas que se han referido al creador intelectual de una obra solo lo han ubicado como autor, pese a que dentro de este concepto se pueden encuadrar diferentes categorías de sujetos, cuyas actividades intelectuales son completamente distintas; por ejemplo, Miguel de Cervantes Saavedra, autor de la obra literaria "El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha", el autor de su adaptación teatral y el compilador de las obras de Saavedra; son considerados por el Derecho Positivo Mexicano como autores, de la misma calidad y los protege de manera similar.

1.2.-b) De los Derechos Conexos.

Hemos visto brevemente las diferencias que existen entre la obra original y la obra derivada y entre sus creadores. Dichas obras han tenido un desarrollo distinto, ya que mientras las obras originales se han ido incrementado (los programas de cómputo y los audiovisuales se han protegido recientemente con las adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor del día 17 de julio de 1991), las obras derivadas se han mantenido con una tutela jurídica cada vez más especializada. Ejemplo de esto sería la Convención sobre la Protección Internacional de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonógrafos y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma, Italia el 26 de octubre de 1961.

Es precisamente en esta Convención donde surge la figura de los Derechos Conexos, Derechos Vecinos o Derechos Afines, que son los que se refieren a la protección de las ejecuciones o interpretaciones de los artistas, las producciones de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión. También, es aquí donde destaca la labor del productor en cuanto a su labor intelectual. Por estar relacionado con el tema referente a la colección de fonogramas, menciono algunas características del productor de fonogramas.

"Este, como persona física o siendo persona moral a través del responsable de la parte creativa, imagina un producto sonoro, a partir de una obra musical o de un intérprete con especiales cualidades artísticas: selecciona un músico profesional que elabore un arreglo musical para cierto intérprete, se escogen determinados músicos que ejecuten el arreglo elaborado, todo bajo la dirección artística de un delegado del propio productor. Esta es la labor especial y distintiva del productor; hasta aquí no aparece aún la actividad industrial. El hecho de que se utilicen equipos cada vez más complejos para la fijación del sonido en el soporte material que contiene al fonograma no convierte a esta actividad en industrial.

"Una vez logrado el producto fonográfico se inicia la parte industrial de reproducción para hacer llegar al público el fonograma mediante una copia; habrá que promover el producto y colocarlo en el gusto del público para motivar su adquisición en el mercado. Todo esto implica un elevado financiamiento no siempre recuperable. Queda claro que, el productor de fonogramas no es un simple usuario de la obra musical; existe un verdadero valor agregado de naturaleza creativa e intelectual que permite en cierto tiempo y espacio la obra misma difundirse y generar beneficios económicos para quienes intervienen en el fonogramas.

"El productor de fonogramas sería un simple usuario si se fijara en un soporte material la obra como el autor la haya originalmente objetivado, en el guión melódico o mediante la grabación rudimentaria. Jamás se graba una obra musical en la forma que llega a las editoras de música o como se inscribe en el Registro Público del Derecho de Autor.

"Aun cuando el propio autor sea el intérprete de su obra, y financie la grabación, cuando coordina los diferentes elementos que intervienen en la creación del fonograma, se convierte en productor.

"Quienes atacan a los productores señalándolos como explotadores de los autores tienen una visión parcial de la realidad. La obra sin la producción, por más valiosa que aquélla

sea estará condenada a su desconocimiento o en el mejor de los casos a un limitado conocimiento.

"Es la producción hoy por hoy, la estrella del espectáculo. Enfrentemos la realidad y aceptemos que sin la producción no existe el gran ingreso para autores, compositores, versanistas, adaptadores, intérpretes ejecutantes y en general para todos los participantes en ella. Intervienen en estas producciones con sentido creativo y aporte intelectual los coreógrafos, escenógrafos y desde luego, en otra dimensión pero asimismo valiosos, los iluminadores, los creadores de efectos especiales, los sonorizadores en grandes espacios para actuaciones vivas que se filman y graban para después ser difundidas masivamente y distribuidos para su venta como videos musicales o reproductores de fonogramas. Es ciertamente la explotación comercial la que genera beneficios económicos que se deben aplicar a la recuperación de la inversión y al justo pago de las participaciones artísticas y técnicas y asimismo, a la renta de la inversión y a las regalías que deben percibir los participantes de la obra producida."⁽⁴⁾

3.- *Perspectivas del tratamiento jurídico aplicable a las compilaciones y a las colecciones.* Considero necesario darle un tratamiento específico a los autores, compiladores y coleccionistas y respectivamente a sus obras, pero ¿dónde encontraremos las fuentes que motiven y justifiquen al presente estudio?

Como a lo largo de la presente tesis lo expondré, buscaré en las teorías que explican la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, de ahí investigaré en el Derecho Positivo Mexicano, así como al Derecho Comparado e Internacional, para concluir con mi propuesta del tratamiento jurídico de la Compilación, haciendo un especial énfasis en las *Compilaciones de Leyes y las Colecciones de Fonogramas.*

.....
(4) Espín Huerta Rodríguez, Protección de los Derechos Consuetos, en: II Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales del Artista y del Productor, P. 164-164

Expuestos brevemente los puntos antes citados, pasaremos a desarrollar la Tesis "La Protección de las Compilaciones de Leyes y las Colecciones de Fonogramas en el Derecho Positivo Mexicano".

Previo al esto, transcribo unas palabras de Michel Foucault:

"La función autor está ligada al sistema jurídico e institucional que encierra, determina, articula el universo de los discursos; no se ejerce de manera uniforme ni del mismo modo sobre todos los discursos, en todas las épocas y en todas las formas de civilización; no se define por la atribución espontánea de un discurso a su productor, sino por una serie de operaciones específicas y complejas; no remite pura y simplemente a un individuo real, puede dar lugar a varios ego de manera simultánea, a varias posiciones - sujetos, que pueden ocupar diferentes clases de individuos." (5)

.....
(5) Foucault, op. cit. P. 29.

CAPITULO PRIMERO
NATURALEZA JURIDICA Y DESARROLLO EN LA SOCIEDAD DEL DERECHO
DE AUTOR. SUS EXPECTATIVAS EN MEXICO.

1.1 Síntesis teórica de la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor.

1.2 Aspecto Transnacional del Derecho de Autor

a) Sociedades de Autores.

1.3 Expectativas en Materia de Derechos de Autor en México ante la posible firma del Tratado de Libre Comercio

1.1 Síntesis teórica de la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor.

Este apartado será analizado conforme a las teorías expuestas por el Lic. Arsenio Farrell Cubillas en su libro "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor". (6)

Seguiré su mismo orden, comentando las teorías con algunos datos que puedan ayudarnos a complementarlas

a) Teoría del Privilegio.

El monarca era depositario de todos los derechos correspondientes al pueblo y concedía un privilegio de manera graciosa al súbdito autor de la obra.

"No es una norma igualitaria, sino privilegio estamental, local o personal. El derecho consiste en privilegios, es un ámbito de diferenciación y su función social consiste en legitimar desigualdades."(7)

Esta teoría no explica el origen del derecho de autor en su naturaleza, sólo justifica la actitud del soberano hacia sus súbditos, así como los actos graciosos que podían en un momento realizar

.....
(6) Arsenio Farrell Cubillas, *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, 1ª Edición México: Ignacia Vado, 1966 P. 57a-66
(7) Francisco Tómas y Valente, *Manual de Historia del Derecho*, 1ª Edición Madrid: Ed. Cultura Hispánica, 1948 P. 307.

Además, consideremos que durante el tiempo que duró el "estado de policía" (esto se refiere al poder absoluto del jerarca respecto de sus actos y que el pueblo no podía reprochar), los privilegios concedidos por el monarca se otorgaban de manera caprichosa, por lo cual no siempre se le daba al autor el privilegio ganado.

b) Doctrina Raguin

Se deben distinguir dos ámbitos, el material y el espiritual.

El bien material será la obra y la difusión corresponderá al espiritual.

El autor tendrá un monopolio sobre su obra.

Vale la pena reproducir el comentario de Calixto Valverde y Valverde, al respecto:

"El derecho de autor respecto de sus obras está fundado sobre el derecho sobre su cuerpo y su actividad, el derecho del autor para vender sus obras, es una consecuencia de toda propiedad la no limitación y el privilegio de no reproducirlas más que, es un monopolio de carácter privado que las legislaciones modernas le otorgan. Podrá discutirse si es o no justificado este monopolio, pero no se diga que esto es propiedad intelectual."⁽⁸⁾

c) Teoría de la obligación "Ex-Delicto"

Considera que existe por parte de la comunidad la obligación de no imitar la obra del autor.

Sólo se podría reproducir cuando así fuera expresamente indicado por el autor, ya que de ser lo contrario estaría incurriendo en una conducta típica, sancionada por el Derecho Penal.

El mérito de esta teoría, es la protección penal que se le otorga al autor contra plagiaros, pese a que no indica la naturaleza jurídica de los derechos de autor.

d) Teoría de la Propiedad Literaria y Artística.

Esta teoría reconoce los atributos que tiene el autor por ser propietario de la obra intelectual, en especial, en cuanto al uso y la disposición

(8) Calixto Valverde y Valverde. Tratado de Derechos Civil Español. T. II. La Esfera. Valladolid. Curso 1920. P. 119

Surge el concepto de propiedad de manera expresa. En esta teoría si encontramos ya, la esencia de la naturaleza jurídica del derecho de autor. Ahora bien, no por el hecho de

resaltar los atributos de uso y disposición se van a encasillar estos en el autor, sin que también la sociedad tendrá derecho a ellos, siempre que reúnan dos requisitos: el primero sería que se le diera crédito al autor y el segundo que no se tratara de afectar al autor en su medio moral, económico y social.

e) Teoría del Derecho de Autor como Derecho de Personalidad.

Menciona que el derecho de autor forma parte del ser, del individuo creador de la obra intelectual y que la exteriorizó a la sociedad, aunque hay que señalar que no siempre el autor es el que la exterioriza, pues en ocasiones es un tercero el que demuestra a los demás la obra material de éste.

No se pueden realizar modificaciones, supresiones o alguna otra actividad que tienda a distorsionar la obra creada sin el permiso de su autor.

El punto de partida de esta teoría es la esencia del hombre, el ser ontológico, como hecho creador y no como el hombre, sujeto de apropiación en sociedad.

Dicha distinción atiende a la esencia humana y no sólo a una cualidad de la persona.

f) Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales

Considera que los derechos de autor son análogos a los que posee el propietario de algún bien material.

Aún y cuando el objeto es inmaterial, el autor tendrá un derecho equivalente al del propietario con respecto de su propiedad, ya que se crea un vínculo jurídico semejante, con la única diferencia de que los derechos se generarán por una idea al plasmarse en un objeto material y no porque exista en la naturaleza.

g) Teoría de la Cuasi-Propiedad.

Según el Lic. Farell Cubillas:

"Esta tesis recoge una fórmula netamente romana para establecer un derecho nuevo que difiere de la propiedad solamente en su objeto."⁽⁹⁾

Respecto de esta teoría, no encontré la existencia de la Cuasi-Propiedad dentro de las Instituciones Jurídicas del Derecho Romano en sus distintas épocas.

Lagrange ⁽¹⁰⁾, Iglesias ⁽¹¹⁾ y Padilla ⁽¹²⁾, mencionan la Cuasi-Poseo pero no la Cuasi-Propiedad. Dado lo dudoso de la existencia de dicha Institución, evito hacer cualquier tipo de análisis

h) Teoría del Usufructo del Autor.

Recordemos que el Usufructo es el derecho de disfrutar de las utilidades de una cosa ajena con la obligación de restituir, en su momento oportuno, bien la cosa misma, bien su equivalencia en otra o en dinero, según sea o no consumible.⁽¹³⁾

Al analizar la teoría nos encontramos que considera el usufructo como un derecho análogo al que tiene el autor de la obra.

La nuda propiedad pertenecerá a la sociedad que vió nacer la obra.

El usufructo será vitalicio y constituido a favor de varias personas dependiendo si fuese uno o más autores

El objeto será incorporal y será a título particular de la obra.

Las obligaciones que tendría la propiedad serían:

- 1.- Entregar la cosa sobre la que recae el usufructo con todas sus accesiones y en estado de servir para el uso convenido, a falta de convenio, para su destino o naturaleza.
- 2.- Conservarla en estado de servir para el uso convenido
- 3.- No intervenir en alguna forma ni embarazar o perjudicar el uso o disfrute de la cosa.
- 4.- Garantizar el uso o goce pacífico de la cosa al usufructuario.

.....
⁽⁹⁾ Farrell Cubillas op cit B. 62

⁽¹⁰⁾ Eugenio Lagrange, *Derecho Romano*, 1a Edición Madrid Victoriano Suárez 1970.

⁽¹¹⁾ Juan Iglesias *Derechos Reales e Instituciones de Derecho Privado*, 6a Edición Barcelona Ariel 1972

⁽¹²⁾ Humberto Padilla *Derecho Romano*, Proceso Civil, 1a Edición Mexico Emp-Aragón 1988

⁽¹³⁾ Rafael de Pina, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 1a Edición Mexico Porrúa 1987, P. 142.

5.- Responder de los daños y perjuicios que se causen al usufructuario por vicios o defectos ocultos en la cosa usufructuada, cuando se haya constituido a título oneroso.⁽¹⁴⁾

i) Teoría de la Propiedad "Sui Generis"

Considera la posibilidad de tratar a la propiedad intelectual de una manera distinta a la material.

Podremos conceptuarlo dentro de una propiedad denominada especial como lo señala Clemente de Diego:

"Son propiedades especiales aquéllas que por razón de su objeto no representan el tipo norma, abstracto, de la propiedad, sino que ostentan un tipo de propiedad con singulares modalidades dignas de estudio

"En las propiedades especiales se acentúa mucho el elemento social de toda propiedad hallándose más intervenidas por el poder público, ofreciendo un carácter administrativo; sus reglas están consignadas en leyes especiales y algunas, bien puede decirse que emigran tanto del tipo común de la propiedad, que se conciben y construyen como derechos subjetivos de distinta naturaleza e índole (por ejemplo, la propiedad intelectual)."⁽¹⁵⁾

Y de acuerdo con el parecer de Valverde:

"Las propiedades especiales deben ser reguladas por el derecho administrativo y no por el Código Civil. Al Código Civil le incumbe el tratar de la propiedad como relación jurídica, determinando de un modo general su extensión y sus límites expresos y regular su función, estudiando sus modos de adquirirla y perderla, por lo mismo, debe dejarse a otras ramas del Derecho, el estudio y regularización de las especialidades y singularidades que algunas formas de la propiedad pueden revestir en la vida social."⁽¹⁵⁾

j) Teoría de la Forma Separable de la Materia.

(14) Rafael Rajna Villegas, *Derecho Civil Mexicano*, T. III, Vol. II, 6a. Edición, México, Porrúa, P. 43-45.
(15) C. Valverde, *op. cit.* P. 150.

Considera dos aspectos al primero en base a los derechos reales que posee el autor sobre la forma y ejemplar de su obra, el disponer de los derechos que tiene éste de transmitir los ejemplares de su obra.

El segundo también será un derecho real pero constituido por la materia de la obra.

Estos dos derechos reales, los deberíamos identificar con algunos de los 7 que reconoce nuestra legislación y que son:

La propiedad, el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre, la hipoteca, la prenda y la forma de adquirirlos al igual que todos los demás bienes y cosas, como sería la sucesión mortis causa o herencia, como nos lo señala el Lic. Ernesto Gutiérrez y González. ⁽¹⁶⁾

También tendríamos la posibilidad de buscar una combinación de éstos con el fin de tratar de agotar la exacta regulación que tendrían.

k) Teoría del Derecho de Autor como Derecho Patrimonial.

Su enfoque no está referido al objeto del derecho de autor, sino lo único que busca saber es como se van a incorporar al ámbito jurídico los derechos que provengan de su actividad con los derechos reales y de crédito

Todos los derechos que tenga el autor se acumularán en su patrimonio.

Recordemos algunos datos sobre el patrimonio.

"Es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona

"Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las descargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

"El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en

.....
⁽¹⁶⁾ De Pino, op. cit. p. 178

derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

"Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. En este caso *universitas iuris* se opone a la *simple universitas rerum*."⁽¹⁷⁾

l) Teoría de Picard.

Las obras intelectuales van a crear una rama específica del Derecho.

Esta nueva rama no se podrá considerar dentro de los derechos ya clasificados, tales como los reales y personales.

"La materia de la rama consistirá en darle una debida protección al autor de la obra y a la autorización para su reproducción dentro del Derecho Positivo.

"El contenido de esos derechos intelectuales consiste en la protección de la obra, no en lo que respecta al *corpus mechanicum*, que se encuentra bajo la tutela del Derecho Común, sino referida su reproducción sin la autorización correspondiente, a la usurpación de la gloria del autor. En el objeto de los derechos intelectuales se comprenden todas las creaciones de la inteligencia, ya sean obras literarias, artísticas, inventos o marcas comerciales."⁽¹⁸⁾

m) Teoría de Piola Caselli.

.....
⁽¹⁷⁾ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*. 4a. Edición. México, Editorial Cajica, 1986, P.20.

⁽¹⁸⁾ Farrell Cuhillas, *op. cit.*, P. 65

Esta teoría concibe al derecho de autor como un derecho de naturaleza mixta. En la primera clase se encuentra un derecho de la personalidad del ser, del autor que origina una obra nueva.

Recordemos que los derechos de la Personalidad se integran de tres partes que son:

La parte social pública: 1.- Derecho al Honor o Reputación.

2.- Derecho al Título Profesional.

3.- Derecho al Secreto o Reserva.

4.- Derecho al Nombre.

5.- Derecho a la Presencia Estética.

La parte Afectiva

1.- Derecho de Afección Familiares.

2.- Derecho de Afección de Amistad.

La parte Físico-Somática

1.- Derecho a la vida.

2.- Derecho a la Libertad.

3.- Derecho a la Integridad Física y Corporal.

4.- Derecho a la Disposición del Cuerpo Humano.

5.- Derecho sobre el Cadáver.

En la segunda, se convierte ya en un derecho patrimonial eminentemente que al momento de reproducirse la obra, constituye el carácter dual del derecho de autor.

n) Teoría de Stolfi.

Parte de la idea de que el derecho de autor no es objeto de apropiación por pertenecer a un ámbito distinto del material.

Lo que será objeto de apropiación será los resultados económicos que resulten de la explotación de la obra.

ñ) Tesis de Estanislao Valdés Otero.

"El derecho de autor está integrado por dos derechos distintos que tienen un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que reconocen, en función de su unidad de objeto, una íntima dependencia. El derecho moral tiene su fundamento en los derechos inherentes a la personalidad, raramente organizado por el derecho positivo. El derecho pecuniario es en su estructura externa o formal semejante a la propiedad común, aún cuando está sometido a un régimen jurídico especial que en caso de insuficiencia debe ser integrada mediante una interpretación teleológica o finalística de la ley especial."⁽¹⁹⁾

o) Opinión de Isidro Satanowsky

Satanowsky, hace suyas las ideas de Mouchet y Radaelli en el sentido de que considera que los derechos intelectuales tienen una naturaleza especial, son una categoría de derechos nuevos, independientes y autónomos. Tienen una existencia, evolución y desenvolvimiento propios⁽²⁰⁾

p) Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor en la Legislación Mexicana

El artículo veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el octavo párrafo establece

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceda a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."⁽²¹⁾

Asimismo, en el artículo primero de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece:

"La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social, tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación."⁽²²⁾

.....
⁽¹⁹⁾ *Diccionario Jurídico Mexicano 3a Edición Mexico Parna 1989 P. 2353*

⁽²⁰⁾ *Farell Cobillos, op. cit. P. 63*

⁽²¹⁾ *Ibid. Pág. 64, 65*

⁽²²⁾ *Isidro Satanowsky, Derecho Intelectual 2a Edición Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1954. P. 52*

Por lo anterior, observamos que la Ley Federal de Derechos de Autor trata al Derecho de Autor como una rama del derecho civil tutelada por el Estado. Por lo mismo, su naturaleza jurídica se puede explicar de acuerdo a la Teoría de la Propiedad "Sui Generis"

q) Síntesis histórica del Derecho de Autor en México.

"La evolución legislativa de Derecho de Autor ha recorrido un largo camino que se inicia en la Constitución de 1824, hasta la Ley vigente de 1963, en este lapso se expidió un Decreto sobre Propiedad Literaria en 1846 y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el de 1928 que incluyeron dentro de sus ordenamientos disposiciones jurídicas para tutelar al autor. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 es la primera legislación que se desprende del Código Civil para adecuar la protección de los derechos de autor a los principios consagrados en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas que celebró nuestro país y fue publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 24 de octubre de 1947.

"La Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, fue elaborada tomando en cuenta las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

"La actual Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, se conformó para contener las directrices derivadas del proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, cuya Convención se efectuó en Roma el 26 de octubre de 1961."⁽²³⁾

El día 17 de julio de 1991 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones realizadas a la Ley, motivadas probablemente por el interés que tiene nuestro país en firmar el Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos.

Al respecto considero importante transcribir los artículos con las reformas y adiciones hechas, no sin antes comentar que también se menciona en uno de los artículos transitorios

.....

(23) Dirección General del Derecho de Autor. Revista Mexicana del Derecho de Autor. 1991. p.1

la expedición del Reglamento del Registro Público de Derechos de Autor durante los primeros meses de 1992 (para junio de 1992, aún no se había publicado tal Reglamento).

Art. 4o.

Los derechos que el artículo 2o., concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento.

Art 6o

Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, así como a los de los productores de fonogramas; en caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Art. 7o

La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias.
- b) Científicas, técnicas y jurídicas
- c) Pedagógicas y didácticas
- d) Musicales, con letra o sin ella
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas.
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.
- g) Escultóricas y de carácter plástico
- h) De arquitectura

- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.
- j) De programas de computación, y
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Art. 17

La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de cincuenta años contados a partir de la primera publicación de la obra

Art 18

El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos

d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones, con fines docentes o de difusión o en demostraciones o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.

e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea parte el uso exclusivos de quien la haga.

f) La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de cómputo

Art. 25

Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas y gráficas o en cualquier publicación periodica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor.

Art. 72

El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por si mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Se considerará que una obra es objeto de representación o ejecución pública cuando sea presentada por cualquier medio a

auditores o expectadores sin restringirla a determinadas personas pertenecientes a un grupo privado y que supere los límites de las representaciones domésticas usuales.

Art. 80

Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

El monto de estos derechos se regirá por las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, o sus miembros, o individualmente cada autor, intérprete o ejecutante, celebren convenios con las empresas productoras o importadores que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de Autor

Los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las propias tarifas o en el Reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, la edición o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustará a los siguientes requisitos:

- I.- Se fijará el número de discos de cada edición o importación
- II - Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distingan y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición; y
- III.- La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO"

Para los efectos legales, se considerará fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos

Art. 87

Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

I.- La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;

II.- La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

III - La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

Art 87 BIS

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como, a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozaran del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonogramas

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos.

Art. 88

El derecho de oposición se ejercerán ante la autoridad judicial:

I.- Por cualquiera de los intérpretes, cuando varios participen en una misma ejecución, y

II.- Por los intérpretes individualmente y los ejecutantes en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría, cuando intervengan en una ejecución unos y otros,

III.- Por los productores de fonogramas, en los supuestos del artículo 87 BIS.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización, correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Art. 89

Los intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas, podrán solicitar de la autoridad judicial competente, las providencias previstas en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir la fijación, reproducción, distribución, venta o arrendamiento a que se refieren los artículos 87 y 87 BIS de esta Ley.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones de los artículos 388, 398 y demás relativos del mismo ordenamiento, sin que tenga que acreditarse la necesidad de la medida.

Art. 90

La duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes, será de cincuenta años contados a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o disco
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas
- c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión

Art. 130

La solicitud, trámite y registro de las obras se realizará conforme lo disponga el Reglamento del Registro Público del Derecho de Autor

Art. 132

El encargado del Registro tiene las siguientes obligaciones:

- I.- Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados;
- II.- Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación el acceso a los documentos sólo se permitirá mediando autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente o por mandamiento judicial y sin menoscabo de los derechos de autor, en aquellos casos que determine el Reglamento, del Registro Público del Derecho de Autor

III - Expedir las copias certificadas de las constancias que se le soliciten, y

IV.- Expedir certificados de no existir asientos o constancias determinados.

Art. 135

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes

I - Al que sin consentimiento del titular del derechos de autor explote con fines de lucro una obra protegida,

II.- Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grabe para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial

III - Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes, o a cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación;

IV.- Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta de consentimiento del titular del derecho de autor, edite, grabe, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V.- Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no se que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI - Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida;

VII.- Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expidiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

Art. 136.

Se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;

II.- Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV.- Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

Art. 137.

Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista,

II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y

III.- Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

Art. 139.

Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular

Art. 140.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquéllas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

Art. 141

Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previstas en el artículo 104 de esta Ley, siempre que no concurra el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:

I.- Prisión de seis meses a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito, y

II.- Prisión de tres a seis años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito.

Art. 142.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

Art. 142 Bis.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro.

Art. 143.

Para la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere este capítulo, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la comisión del delito o de la infracción

Las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño.

Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo. Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su derecho convenga. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

Art. 157.

Contra las resoluciones emitidas por la Dirección General del Derecho de auto, se podrá interponer recurso administrativo de reconsideración ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notifique la resolución.

La notificación se hará por correo certificado o por cualquier otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme

Art. 157 A

El recurso administrativo de reconsideración deberá formularse por escrito y contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre, denominación o razón social;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ello;

III.- Acto que se impugna y puntos concretos de hecho y de derecho en que se funde el recurso;

IV.- Los agravios que le cause el acto impugnado;

V.- Las pruebas que considere pertinentes;

VI.- Documento en que conste el acto impugnado, y

VIII.- Constancia de notificación del acto impugnado.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la unidad administrativa competente requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los subsane, de no ser satisfechos, se tendrá por no presentado el recurso

Art. 157 B.

La Secretaría de Educación Pública, a través de la unidad administrativa competente para sustancia y resolver el recurso administrativo de reconsideración, podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligada a comunicar oportunamente mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas

Tratándose de impugnación de multas, el interesado deberá comprobar ante dicha unidad administrativa, haber garantizado su importe más los accesorios legales ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables.

No procede el recurso administrativo de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

Este Derecho entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

ARTICULO SEGUNDO

El Reglamento del Registro Público del Derecho de Autor deberá ser expedido dentro de los ciento ochenta días siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto, permanecerá en vigor lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos de Autor.⁽²⁴⁾

(24) Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. 17 de julio de 1991. México

1.2 Aspecto Transnacional del Derecho de Autor.

Al vivir el hombre en sociedad, resulta lógico pensar que el Derecho de Autor se de en ésta. Para el Derecho de Autor no existen barreras espaciales, en virtud de que ha traspasado las fronteras estatales y nacionales hasta llegar a convertirse en un derecho eminentemente internacional.

Los distintos países del mundo han decidido establecer normas internacionales obligatorias para todos aquellos que las suscriban, con miras a crear una homogeneidad en cuanto a la protección de las obras intelectuales. De tal forma, encontramos diversas convenciones, tales como:

Convención Universal sobre el Derecho de Autor

Convenio de Ginebra de 1971

Convenio de Bruselas de 1974

"Con la ubicación del Derecho de Autor dentro del Derecho Privado -como derechos de propiedad- el terreno estaba preparado para Ordenes Internacionales.

"Durante largo tiempo del siglo XIX se realizaba primero la Conclusión de Contratos Estatales Bilaterales sobre el reconocimiento recíproco de la Propiedad Intelectual. Con la evolución rápida de los medios de comunicación, estos contratos no eran suficientes; bajo la dirección francesa se llegó en Europa, en el año de 1886, a la firma del "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas". Como se constata en el "Derecho de Autor". Los diferentes conceptos en Inglaterra (Protección de Obra), en Francia (Propiedad Intelectual) y en Alemania (Derecho de Autor) exigía que se tendieran puentes, lo que era posible vista la Herencia Común Filosófica y la Historia Jurídica. Por eso el Convenio de Berna no sólo llevaba una amplia extensión territorial de la protección autoral, sino también a la ocupación científica duradera y muy intensa con las cuestiones esenciales del Derecho de Autor que lograba ajustar la protección en los diversos países que cada vez más a la

medida del Convenio de Berna puede pasar por el producto de punta de la evolución occidental de Derecho de Autor

"La misma posición hubiera podido atribuirse al Tratado de Montevideo del año de 1889. También ahí existía con el término "Propiedad Intelectual" una base común en la que construir una Protección Internacional. La pena es que esta Convención no estaba orientada hacia la estructuración y el desarrollo posteriores .

"Afanes de hegemonía y el exceso de formalidades contribuían además a que en Latinoamérica los arreglos internacionales quedarán en gran parte letra muerta hasta que el ingreso al Convenio de Berna la apertura hacia el mundo.

"En comparación la Convención Universal sobre Derecho de autor de 1952 contribuyó poco a la evolución del Derecho de autor "⁽²³⁾

Considero conveniente también mencionar en este apartado la Ley Tipo sobre Derechos de Autor que está realizando actualmente la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

"Hace a la protección de los derechos de Propiedad Intelectual sea más efectiva en todo el mundo. "Más Efectiva" significa que el nivel de las normas de protección se mejorará cuando se considere necesario y que la aplicación de los Derechos de Propiedad Intelectual será más fácil y las sanciones en caso infracción más severas. El objetivo se puede lograr mediante la creación de nuevas obligaciones en virtud de tratados o mediante la persuasión. Por lo que se refiere a las medidas de permuta, en esta partida se propone la preparación de directrices o disposiciones tipo para Legislación sobre determinadas cuestiones de propiedad industrial (que no se contemplan en los tratados de armonización) y en toda la esfera de Derechos de Autor...

.....
(23) Jürgen Ulrich, *La Piratería de Fonogramas ¿El Robo del Siglo?*, Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales México 1991 p. 170

La naturaleza de las disposiciones Tipo, establece que no son obligatorias para nadie. Más bien su objetivo es inspirar a los Gobiernos y Legisladores e influir en ellos a fin de que mejoren sus Legislaciones en este sector y opten por soluciones que eleven la norma de protección e incrementen el grado de similitud entre Legislaciones siempre que los intereses específicos de un país no requieran soluciones diferentes."⁽²⁶⁾

Además, la Ley Tipo tendrá como base el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, con esto, observará los elementos indispensables que debe tener una Legislación para hacerla compatible con los países suscritos a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Esta Ley dará plena libertad a las Legislaciones Estatales para que existan disposiciones locales en lo referente a detalles y minucias que no contemple la Ley Tipo y en caso de que sea necesario la práctica contractual o en su momento la Jurisprudencia concretarán los puntos que hagan falta

Con el fin de unificar criterios, la Ley contemplará definiciones que sean aceptadas de manera común en el Ambito Jurídico Mundial y por primera vez se observará la posibilidad de integrar "Las expresiones de Folklore" para su tratamiento y protección jurídico.

1.2 a) Sociedades de Autores.

Cabe señalar que debido a la comunicación que se suscita en el mundo, los autores se han tenido que organizar en Sociedades y colaborar entre ellos, sin importar las barreras estatales que pudieren existir y conformando con ello un movimiento que se ha denominado Cooperación Internacional

.....
⁽²⁶⁾ Miguel Ángel Enery, *La Periferia Fonográfica. México: 1991. P. 326 a 330.*

"Con el fin de sostener estas sociedades decidieron crear a la CISAC en 1926 (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores), que reúne prácticamente a todas las Sociedades de Autores que existen en el Mundo (por lo menos las que existen en 70 países) y actúa para reforzar la cooperación entre estas Sociedades, definiendo y proponiendo reglas tendientes a facilitar y armonizar entre ellas los contactos, relaciones e intercambios." (27)

La Cooperación Internacional se conforma de los siguientes aspectos:

1.- Cooperación a nivel de profesionales.

Se integra por 4 Consejos Internacionales para examinar los problemas que plantea su profesión:

CIADL= Referente a los Autores Dramáticos y Literarios.

CIAM= Referentes a los Autores, Compositores de Música y Editores. CIAU= Respecto a los Autores de Obras Audiovisuales.

CIACP= Respecto a los Autores de Artes Gráficas y Plásticas y a los Autores.

2.- Cooperación Técnica

Se integra por:

a) Contrato de representación respecto de:

- El ámbito de los Derechos de Ejecución Pública.
- El ámbito de los Derechos Literarios.
- El ámbito de los Derechos de Representación.
- El ámbito de las Obras Gráficas, Plásticas y Fotográficas.

b) Intercambio de Documentación.

Esto es la codificación de los procedimientos de documentación y los documentos especializados.

c) Mejoramiento de Reparto

.....

(27) Francisco Porrúa Pérez. *La Práctica Editorial*. México: 1991. P. 348 y 349.

Distribuir los Derechos de Autor recaudados por la sociedad ante los usuarios.

3.- Cooperación Regional.

Se unen países afines culturalmente que habitan en una zona geográfica con el fin de prestarse ayuda constante y rápida.

4.- Cooperación Jurídica.

La CISAC tiene una Comisión Jurídica y de Legislación, integrada por dos categorías de juristas. El primer grupo se encuentran trabajando en cada Sociedad miembro y en el segundo grupo se encuentran especialistas externos que trabajan para el CISAC directamente.

5.- Solidaridad Internacional.

Algunas de sus atribuciones son:

- 1.- Cada Sociedad deberá retener un porcentaje sobre los Derechos de Autor recaudados para otras sociedades con el fin de satisfacer sus fines sociales y/o culturales.
- 2.- Las Sociedades tienen bases técnicas y administrativas sólidas, que se manifiestan mediante estrategias de asistencia técnica para quién apenas empiece o se rezague en la evolución de los estudios intelectuales.
- 3.- Contribuir al presupuesto anual del CISAC y promover acciones de implantación o desarrollo de estructuras nacionales del Derecho de Autor, en sí, el fin de CISAC es la prosecución del ideal común del Derecho Económico ⁽²⁸⁾

Asimismo, las Sociedades en favor de sus asociados han logrado establecer comunicación formal con otras sociedades extranjeras, a través de los llamados "Contratos de Recíproca", esto aunado a que se ha logrado asimilar al Autor Extranjero con el nacional logrando una perfecta armonía, con base en el Convenio de Berna y en la Convención Universal.

Respecto a la Convención Universal, cabe señalar que está en vías de desaparecer, en virtud de la reciente adhesión de los Estados Unidos al Convenio de Berna. Con la incorporación de éste, ya resulta innecesaria. Brevemente señalaremos el camino que Estados Unidos siguió:

.....

(28) Luis Vera Vallejo. *El Delito de Piratería Sobre los Programas de Computación. México: 1991. P. 297-299*

"Después de 102 años de conversaciones, los Estados Unidos de América se adherieron al Convenio de Berna como su octagésimo miembro, dejando así a China y a la Unión Soviética como los principales países que aún no son miembros.

"Resulta interesante señalar como resultado de un Acuerdo Comercial negociado recientemente con los Estados Unidos de América, la Unión Soviética se ha comprometido introducir la Legislación necesaria que le permita adherirse al Convenio de Berna.

"La Legislación Estadounidense que aplica el Convenio de Berna (P.L. 100-568,702 STAT. 2853 (31 de octubre)) es el producto de una década de extensos estudios y debates internacionales. El consenso que se logró con la aprobación de esta Legislación fue posible mediante el denominado "Enfoque Minimalista", la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América debía enmendarse únicamente cuando estuviera en conflicto con disposiciones expresas del Convenio de Berna. La mayoría de las medidas esenciales hacia la adhesión al Convenio de Berna se realizaron mediante revisiones importantes a la Ley de Derecho de Autor de 1976."⁽²⁹⁾

1.3 Expectativas de México en Materia de Derechos de Autor ante la posible firma del Tratado de Libre Comercio.

La crisis económica que enfrenta México es, sin duda, el principal problema que tiene en su desarrollo. Por ello, nuestro país se ve en la necesidad de formar una comunidad económica con Canadá y Estados Unidos con el fin de mantener y elevar el nivel de vida de la población, a través de fortalecer recíprocamente el mercado interno y externo.

Ante esta situación, la Legislación Mexicana busca proporcionar, tanto a los mexicanos como a los inversionistas extranjeros, un marco jurídico dinámico que les proporcione seguridad en sus negocios. Aunque no es el interés directo de la presente tesis hablar de las implicaciones del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica en México, considero que como mexicano y como estudioso del Derecho de Autor, si me corresponde hacer un breve análisis del efecto que tendrán las negociaciones y modificaciones a la Ley, en lo que se refiere a la materia.

.....
(29) Edgar Gutiérrez, Principales de Círculo de Estudios Mexicanos en el Extranjero, en: Ocasiones, del 21 de Marzo de 1992. Sección Expediente P. 3-A.

El Presidente de México, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, durante la clausura del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales celebrada a finales del mes de febrero de 1991, se comprometió a presentar una iniciativa para modificar la Ley Federal de Derechos de Autor ante miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en los siguientes tres meses (Cabe señalar que dichas modificaciones aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el mes de julio).

El motivo de las reformas fue que no se contemplaban en la Ley algunas obras intelectuales y que, en algunos aspectos, era obsoleta. Previo al análisis de los efectos de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio y de las modificaciones a la Ley, mencionaré el significado del Acuerdo o Tratado de Libre Comercio de la siguiente manera: Cuando dos o más países eliminan las barreras arancelarias y la mayoría de las no arancelarias en todos los bienes y en algunos servicios que mantienen sus aranceles frente al resto del mundo. Por ello, México ha tratado de ajustar y hacer más prácticas algunas actividades internas que lo hagan competir en su producción de bienes y servicios con Estados Unidos y Canadá. Actualmente, contamos con una Ley dinámica que sin duda será un factor que contribuya al desarrollo de las creaciones intelectuales y proteja de manera efectiva a éstas y a sus autores. En lo que se refiere a las leyes que rigen la propiedad intelectual, actualmente han sido modificadas, tanto la que se refiere a patentes y marcas (la nueva Ley se publicó en el mes de junio de 1990) y la de Derechos de autor (reformas el 17 de julio de 1991). Con estas reformas se pretende que México pueda facilitar el desarrollo comercial de empresas extranjeras en el país, así como fomentar la producción nacional, con el fin de aumentar la exportación de productos en los que somos competitivos.

Los aspectos que pudieran influir en el Tratado son:

a) Fonogramas.

En materia de fonogramas, se preve un incremento en la importación de Canadá y Estados Unidos.

Los discos y cintas tendrán un incremento menor en comparación con los compactos, en virtud de que estos aún no se elaboran en México con la calidad necesaria y en cantidades suficientes.

Cabe señalar que el material de estos países, principalmente estadounidense, goza de gran aceptación en México.

Los discos y cintas que se exporten, no representarán mayor incremento, ya que a pesar de que el mercado latino es importante, los mercados de nacionales de estos países no cambiarán de un momento a otro sus gustos.

Algo que preocupa a tres países, es la gran piratería que se da en los fonogramas. En México ha alcanzado cifras escandalosas.

CTTES Legítimos vendidos CTTES Piratas

por la Industria	(estimación)		
1985 37,000,000U.	60%	25,000,000 U.	40%
1986 32,000,000U.	55%	26,000,000 U.	45%
1987 31,000,000U.	50%	31,000,000 U.	50%
1988 31,000,000U.	50%	31,000,000 U.	50%
1989 50,000,000 U	50%	50,000,000 U.	50%

Pesos generados por venta ilícita durante 1985, 1986 y 1987: \$147,730 millones (\$156,000,000 U.S.)

- Durante 1988 y 1989: \$526, 300 millones (\$212,000,000 U.S.).

Esta fue la estimación para 1990 elaborada por Amprofón: \$455,000 millones (\$154,000,000 U.S.), de la cual correspondería el 50% para las ventas legítimas y el otro 50% para las piratas.^(29 a)

^(29 a) Secofi, Tratado de Libre Comercio en América del Norte, Propiedad Intelectual, México, No. 1.

Las formas de la piratería que se conocen, son:

- Reproducción No Autorizada:

El que con fin de lucro reproduce un fonograma sin autorización del productor.

- Alquiler de fonogramas:

El que con fin de lucro facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales

- Copia por encargo:

El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio.

- Almacenamiento y exhibición:

El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen, mediante la factura que lo vincule con un productor legítimo.

- Importación ilegítima:

El que importe las copias ilegales con miras a su comercialización entre el público.⁽³⁰⁾

Cabe señalar que pese a que tal clasificación se basa en la legislación argentina, también se puede aplicar a nuestro derecho.

b) Reproducciones para uso privado.

Es común que las personas, estudiantes o profesionales, cuando necesiten información consigan documentos con los cuales puedan resolver sus dudas o enterarse sobre un tema. Ante la dificultad de conseguir los documentos originales o libros, por su precio o por que no sean fáciles de conseguir, se realizan copias privadas que sean para el uso exclusivo del que la haga. Esto es una limitación al Derecho de Autor, la cual está prevista en el artículo 18, e) de la Ley. Sin embargo, este derecho en ocasiones ha sido desvirtuado en perjuicio de los autores, ya que el abuso de tal facultad por parte de los usuarios de la obra, los ha convertido en verdaderos piratas

.....
⁽³⁰⁾ Jorge Quiroga, *Práctico Objetivo del Comité contra video-Piratas, en Opciones, del 21 de marzo de 1992. Sección especial:*
P. 1-A

"Hay una enorme piratería que podríamos llamar subterránea o encubierta, porque especialmente en los "campos" universitarios, en escuelas de enseñanza superior y en las oficinas de abogados, médicos y otros profesionistas, se ofrecen libros piratas, reproducidos con los modernos equipos electrónicos, a precios mucho más bajos que las ediciones comerciales y esos libros piratas son más difíciles de localizar porque no se venden en las librerías, sino directamente a los clientes que los solicitan. Por supuesto, además de violar flagrantemente la ley de Derechos de Autor, también defraudan al fisco ya que no suelen poner pie de imprenta a sus publicaciones y hay otras ocasiones, como sucede en países del Caribe y de América y de América del Sur, concretamente en Venezuela y Colombia, donde se reproducen con los métodos modernos íntegramente los libros, hemos visto obras de Editorial Porrúa, con todas las características de las ediciones de esta empresa; incluso el nombre y la dirección, variando únicamente el emblema que es el "Caballero Aguila" de esa empresa mexicana y un dibujo grotesco en la publicación pirata."⁽¹⁾

Con las reformas, se considera que disminuirá de gran manera la piratería en virtud de que, ahora las sanciones son tan fuertes que inhiben a un pirata pequeño y las autoridades se han comprometido a aplicar las disposiciones del Código Penal referentes a la piratería.

c) Importaciones Paralelas.

Las recientes modificaciones a la Ley, las adhesiones realizadas a las principales Convenciones Internacionales, el crecimiento de las editoriales nacionales y la posibilidad de importar libros de todos los países son características fundamentales para el desarrollo de las publicaciones y empresas editoriales en el país.

Ante la posibilidad de abastecer aún más el mercado interno, se buscará además, la exportación de obras en idioma español a todos los países de Iberoamérica.

El país podrá contar con materia prima procedente de Canadá y Estados Unidos.

.....
⁽¹⁾ *Secofi, op. cit.*

En relación a estos, se mantendrá el nivel del mercado, debido lógicamente a la barrera del idioma.

Otro punto que facilitará la exportación hacia Iberoamérica, es el hecho de que Argentina ante sus múltiples conflictos económicos, ha dejado de ser la principal editora en la región.

Considero que México junto con España y Brasil, podrán ser los pilares editoriales en el idioma español para antes de que concluya el siglo.

d) Programas de Cómputo.

Debido a su importancia en la teleinformática o industria de la transformación y a que contribuyen notablemente a la modernización de la economía, México, con las reformas referidas, ha proporcionado a los programas de cómputo un marco jurídico que les garantiza una protección efectiva.

Asimismo, paulatinamente ha logrado conseguir apoyos financieros que fomenten el desarrollo de la industria del software.

Sabemos que actualmente, la piratería es uno de los principales problemas a los que se enfrentan los organismos públicos y privados.

Sin embargo, ¿cómo debemos clasificar ésta?

- Piratería estudiantil

La realizan los estudiantes al copiar y traficar con programas de cómputo, que requieren utilizar con motivo de sus estudios técnicos o universitarios.

- Piratería comercial.

La realizan normalmente vendedores al menudeo de microcomputadoras, al ofrecer "regalar" a sus clientes programas de computación, con objeto de asegurar la venta del equipo, engañando al cliente, a quien se le asegura además, que está recibiendo un fuerte descuento, equivalente al precio que tendría que pagar por el precio del o de los programas, que supuestamente se le están "regalando".

- Piratería Corporativa.

La realizan las empresas e instituciones que cuentan con grandes centros de cómputo, en la que existen cientos y a veces hasta miles de microcomputadoras y que consiste en que adquiera una copia legítima y luego sacan cientos o miles de copias ilegítimas NO AUTORIZADAS para ser utilizadas en las computadoras de sus grandes centros de cómputo.

- Piratería industrial.

El copiado y reproducción ilegal es a "escala industrial", esto es, en forma masiva.

Se falsifica el programa y se hace pasar como "original".⁽³²⁾

En México, se consideraba a principios de 1991, que de cada diez copias de un programa de cómputo original, circulaban cinco copias pirata.

e) Cine-Estudios.

Esto, a pesar de que no constituyen Derechos de Autor, si constituye una medida importante para estimular la inversión extranjera en México.

"Los directivos del Fideicomiso de Estimulo al Cine Mexicano, acordaron recientemente la edición de un amplio folleto con fotografías a colores y escrito en español e inglés para ser enviado a productoras nacionales y extranjera. Se nos indicó que se trata de promover a la infraestructura de nuestra industria filmica y dar a conocer los hermosos escenarios naturales y estudios de cine que hay en México para el rodaje de películas de cualquier tipo. la medida nos parece muy importante, pues con la inminente firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, es seguro que habrá mayor interés por parte de las empresas de esos países por filmar en nuestro territorio."⁽³³⁾

.....
(32) Carta del Lic. Fernando Zapata López, Director General del Derecho de Autor, Sandoval de Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 1991.
(33) Ulrich Uchtenhagen, *Cinevas y Evolución del Derecho de Autor en el Mundo*, México: 1991.

f) Videocintas.

En relación a las videocintas, ante el incremento de grabaciones de videos piratas, se han tomado medidas concretas de las autoridades para inhibir su notable desarrollo y castigar a los delincuentes.

Las Procuradurías, Federal y del Distrito Federal, han tomado medidas drásticas pese a que con esto, aún no se ha logrado disminuir de manera considerable tal delito.

Sin embargo, llama la atención los esfuerzos privados de las Sociedades Autorales y de empresas extranjeras por acabar con esta situación, como lo demuestra esta nota periodística.

"Con un presupuesto superior a los 3 mil millones de pesos, el Comité nacional Contra la Piratería continuará sus acciones contra el comercio ilegal de videocintas, no sólo en fábricas y videoclubes, sino que se extenderá hasta el nivel callejero, como es el rumbo capitalino de Tepito.

"Tal fue el señalamiento del presidente del comité antipirata José María Fernández Unsaín, quien para la ocasión se refirió también a los resultados del IV Concurso Nacional de Escritores de Teatro y el proyecto de nuevas casas del escritor en el interior del país y de la capital.

"Con relación a la piratería, Fernández Unsaín indicó que si bien se han realizado acciones fructíferas contra el ilícito en el interior del país recientemente, también lo es que no se ha logrado lo suficiente como para pensar que está próximo el fin del comercio ilegal de películas a través del video.

"Por tal razón, las expectativas para este año son reducir hasta en un 55% el perjuicio que los piratas provocan al comercio legal, lo que estimó podrá ser mediante el funcionamiento de dos equipos de investigadores y abogados en el norte del país, dos más en el centro y un par extra en el sureste.

"Esto podrá darse en virtud del apoyo decidido de los video productores y reproductores mexicanos que operan dentro de la legalidad y la sustancial aportación económica de la Asociación Motion Pictures de México, la que también resiente los efectos negativos del ilícito en México."⁽³⁴⁾

g) Avances en la negociación del Tratado de Libre Comercio al mes de octubre de 1992.

En lo que se refiere a la negociación, la SECOFI emitió serie de monografías referentes a los avances de la negociación, de la monografía de Propiedad Intelectual, reproduzco lo siguiente:

"El grupo de trabajo responsable, en el que participan activamente representantes del sector productivo, se ha propuesto consolidar y alcanzar las condiciones más eficientes para que las empresas puedan con agilidad, certidumbre y permanencia tener acceso a las opciones tecnológicas que consideren pertinentes, lo cual se traducirá en aumentos sustanciales de la competitividad de la zona.

"El grupo de negociación de Propiedad Intelectual se ha reunido en tres ocasiones, la primera el 19 de julio en Washington, la segunda los días 12 y 13 de agosto en la ciudad de Ottawa y la tercera el 11 y 12 de septiembre, en la ciudad de México.

"Las tres reuniones celebradas hasta ahora se han consagrado al intercambio de información. En las dos primeras se discutió la manera de coordinar y articular la negociación trilateral con la actividad que se lleva a cabo en otros foros multilaterales, como son OMPI y GATT, y se convino en explicar el régimen de protección de los derechos de propiedad industrial y de los derechos de autor en cada uno de los tres países. Esta explicación se proporcionó en la Ciudad de México y permitió, por una parte, fijar el alcance de las negociaciones en materia de propiedad intelectual y, por otra, intercambiar una lista de los convenios internacionales suscritos por cada país en el ámbito de la propiedad industrial y de los derechos de autor."⁽³⁵⁾

Durante los meses siguientes, se han efectuado reuniones en Ottawa y Washington, sin que a la fecha se haya aprobado un texto definitivo.

.....

⁽³⁴⁾ Carlos Fernández Hualteveros, *El Trabajo de la Oficina Internacional de la OMPI en materia de Ley Tipo sobre Derecho de Autor*, México: 1991, p. 21.

⁽³⁵⁾ Jenn Alexiz Zegler, *Sociedad de Autores. La Cooperación Internacional*, México: 1991, p. 128.

Sin embargo, el 7 de octubre de 1992, la SECOFI comenzó a vender en diskettes el texto que al parecer será el oficial para el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica. Al respecto, mencionó algunas consideraciones de interés en el desarrollo del estudio.

1. Para otorgar protección y defensa adecuada de los derechos de Propiedad Intelectual, además del capítulo XVII del Tratado, las partes podrán aplicar: El Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra), el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna), el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París), y el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).

2. Las Partes podrán ampliar en su legislación interna los derechos concedidos en el Tratado, siempre que sea compatible con el Texto del Tratado.

3. Dado que el Tratado se realizó con fines netamente comerciales, las partes no podrán imponer en sus Estados, prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia entre sus nacionales y los nacionales de las otras partes.

4. Las obras protegibles serán aquellas enunciadas en el Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio.

5. Se protegerán los programas de cómputo como obras literarias y las compilaciones de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

6. Las Partes podrán disponer que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la vida de una

persona física, el período no será menor de 50 años desde el final del año natural en que se efectúe la primera publicación autorizada del trabajo. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el período de protección no será menor de 50 años desde el año final en que se haya realizado la obra.

7. De manera específica, los fonogramas recibirán un período de protección de 50 años.

8. En este capítulo, además se señala un tratamiento específico para las marcas, patentes, secretos industriales, indicaciones geográficas, diseños industriales y medios procesales.

h) Opinión del Lic. Fernando Zapata López sobre el Tratado de Libre Comercio.

"En lo que concierne al posible Tratado de Libre Comercio de Canadá, Estados Unidos y México, y sus implicaciones en materia de Derechos de Autor, él parece obedecer en primer lugar a una decisión realista de política comercial, considerando la tendencia a la estructuración de bloques de poder económico y comercial alrededor de tres países: Estados Unidos, Alemania y Japón

"Parece claro que a nivel regional las naciones geográficamente cercanas a los tres puntos mencionados buscan una integración que de alguna manera siga, en el doble aspecto económico y comercial esa tendencia hacia el trilateralismo, en el marco de lo que puede llamarse un "nuevo orden mundial."

Dentro de este esquema de relaciones comerciales multilaterales, la Propiedad Intelectual ha comenzado a jugar un muy importante papel, al punto que en 1986 el GATT decidió incluir como uno de los 15 temas o grupos que habría de desarrollar la ronda Uruguay, el de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio. En efecto, los llamados "bienes intelectuales" (marcas, patentes, obras literarias, software, obras cinematográficas, etc.) han visto incrementada su comercialización a niveles ante insospechados. La estrecha relación de estos países con los adelantos tecnológicos enfatiza aún más el aspecto de su importancia estratégica.

"Los contactos bilaterales Canadá-Estados Unidos y México-Estados Unidos para establecer acuerdos de libre comercio, y el deseo de lograr un acuerdo de esta índole que cubra a los tres países, destacan la necesidad de las naciones para buscar o ampliar los mercados para sus bienes y/o servicios, entendiendo que la dinámica mundial impone decisiones audaces de apertura económica.

"Es claro que los intereses que persigue beneficiar cada uno de los citados países son diferentes y obedecen a condiciones propias de desarrollo en todas las áreas; sin embargo, tienen en común la búsqueda de acceso libre a los tres mercados como medio de fortalecer las respectivas economías.

"En el caso particular de México, la decisión demuestra un cambio profundo en la manera de pensar las relaciones económicas con sus vecinos, así como en la concepción del papel que ese país debe jugar en el concierto internacional. Abrir el mercado a los productos y servicios de países que ostentan un mayor grado de desarrollo económico y tecnológico, es una decisión política delicada.

"¿Que efecto producirá ella en el ámbito preciso del Derecho de Autor?

"De manera general y para un observador desprevenido, parece que la apertura de dos mercados como el de Estados Unidos y el de Canadá en los que existe una población latinoamericana interesante, puede ser atractiva para quienes realizan obras protegidas en los segmentos de esos mercados que hablen inglés o francés es llamativa, en tanto el derecho de traducción es un derecho patrimonial de carácter exclusivo que poseen los titulares.

"Se entiende de todas maneras que la apertura del mercado mexicano dará lugar a la utilización en México de obras canadienses o estadounidenses, con la obligación de pagar los derechos correspondientes a esa explotación.

"Con respecto a los demás países Latinoamérica, en materia autoral el efecto puede ser, en primer lugar, ratificar para Estados Unidos la convicción de que sus derechos de propiedad

intelectual, máxime en relaciones de comercio liberalizadas, deben ser protegidos con los estándares que ese país considera "adecuados y efectivos", lo que representará continuidad en las presiones bilaterales y multilaterales ejercidas por ese país.

"Ciertamente la obtención de mercados o segmentos de mercados nuevos es fundamental para los productores de bienes intelectuales, pero ese logro tiene como contrapartida la posibilidad de generar un significativo mercado pirata, facilitado hoy por la existencia de innovadores medios tecnológicos.

"En el caso de México y su relación con nuestro país, es previsible que el fortalecimiento de su economía como efecto de la cristalización de un acuerdo de libre comercio en Norteamérica, produzca un incremento en la comercialización de sus bienes intelectuales hacia las otras naciones latinoamericanas, entre las cuales Colombia es un importante usuario de obras mexicanas, particularmente obras musicales y obras cinematográficas, favoreciendo el desarrollo del sector de la economía relacionado con el Derecho de Autor.

"A nivel más general es de esperarse que la estrategia implementada por estados Unidos, en el sentido de desplazar paulatinamente el tratamiento de los asuntos de Propiedad Intelectual, de los foros naturales como la OMPI y la UNESCO hacia ámbitos como el GATT que le proporcionan herramientas de rehabilitación comercial en un marco multilateral, continúe su avance, posiblemente beneficiada por la creciente caracterización de una nueva economía mundial basada en el comercio de alta tecnología y servicios."⁽³⁶⁾

(36) Carmen Suro-Bredin, *El Sistema de Derecho de Autor en los Estados Unidos de América: Adhesión al Convenio de Berna*, México: 1991, P. 317.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DERECHO DE AUTOR

I.1 Elemento Moral.

I.2 Elemento Económico.

I.1 Elemento Moral

Los Derechos de Autor deben considerarse en base a la relación jurídica que surge entre el creador (autor) y la creación (obra), misma que por tratarse en si de una relación bastante compleja debe analizarse en base a dos aspectos referentes a los derechos inherentes del orden moral y patrimonial.

Cabe señalar que dicho análisis se hace con fines académicos.

De tales Derechos se desprende el interés del Autor para que se le respete la Paternidad de la Obra, y se proteja a ésta de cualquier alteración así mismo, de que obtenga un privilegio material para externar su obra a la sociedad a través de un beneficio económico.

Para el desarrollo de este apartado considero algunos del análisis que hace el Lic. Ramón Neme Sarté respecto de los elementos que integran el Derecho de Autor ⁽³⁷⁾, aclarando que no se llevará el mismo orden y que en su momento haré las indicaciones que me parezcan pertinentes.

I.1 Elemento Moral.

Conforme al Art. 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor los derechos tales como el reconocimiento de la calidad de autor, el de oposición a toda deformación, mutilación o modificación de la obra sin autorización y la protección al honor, prestigio o reputación de éste autor, se van a considerar unidos a su persona.

(37) Ramón Neme Sarté, *De la Autoría y sus Derechos*, México: 1988, p. 21-27.

Estos derechos son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y se transmitirá el ejercicio de estos derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria.

La perpetuidad dependerá de dos hechos fundamentales: el primero, que el autor siempre será complementado por su obra y el segundo, que al momento que la obra se exterioriza y se plasma, ya es autónoma, ya existe por sí.

No por el hecho de que desaparezcan todos los ejemplares de ésta. querrá decir que se ha convertido en finita, pues el momento en que alguien pensando en ella, la vuelva a plasmar o al menos, exterioricé parte del contenido de ésta, la obra se volverá hacer presente en el mundo material, continuando así su vida.

Por inalienable entendemos la limitación atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados. No es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares tales como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación o cualquier o cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso.

La imprescriptibilidad se refiere a que la relación jurídica que hay entre la obra y su autor, no desaparece por el solo transcurso del tiempo.

Aún cuando sea autónoma la obra no será sujeto de prescripción ya que siempre pertenecerá a su autor. No hay se desvinculan completamente el autor y la obra.

Finalmente, por irrenunciable entenderemos que las obras en cuanto al aspecto moral siempre serán parte del autor, aunque éste las enajene o done.

Por ejemplo, los Evangelios fueron realizados hace veinte siglos aproximadamente, por los cuatro apóstoles. San Juan, San Mateo, San Marcos y San Lucas. Ha transcurrido el tiempo y no se han asignado sus obras a otras personas, o bien, han dejado de nombrarse al leer la Biblia. Ejemplos similares podríamos citar con: "La Iliada" de Homero, "La Etica Nicomaquea" de Platón, etc.

A continuación señalaré los derechos morales que tiene el autor.

a) Que se reconozca la paternidad de la obra al autor.

Habrà paternidad desde que el sujeto creador de la idea, la exterioricé y la plasme en un medio material.

Esta obra será suya, con o sin que los demás la conozcan pero desde el momento en que la sociedad se percate de su existencia, se la deberá atribuir a su autor.

b) El de dar a conocer la obra

Al exteriorizar el autor su idea y plasmarla en un medio material tiene el derecho de darla a conocer en sociedad.

Es facultad del autor hacerlo, por lo que no podrá ser obligado a presentarla.

c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida

No se puede alterar o deformar la obra si no es con consentimiento del autor, o bien, es hecha por él mismo.

Tampoco podrá hacerlo el que compre un ejemplar de ella y pretenda modificarla.

Esto se entiende por los conceptos ya señalados de la estrecha intimidad que guarda el autor en su creación

d) El autor tiene facultades derivadas de la Ley para oponerse a cualquier cambio de su obra sin su consentimiento.

Basta saber que la Ley establece la protección que existe a favor del autor, misma que será precisada en los capítulos siguientes.

e) Cuidar de su honor, prestigio y reputación como autor

Al momento en que una obra se incorpora a la sociedad, el autor esta también transmitiendo parte de su ser, es por ello el derecho que tiene para proteger sus valores morales y su personalidad.

F) El derecho de crear.

El autor tiene el derecho de expresar sus ideas originales, las cuales den origen a obras nuevas.

En relación a dicha expresión de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 6, establece la garantía de libertad de expresión.

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe al orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado."⁽¹³⁸⁾

Esta libertad de expresión también ha sido considerada dentro de las libertades básicas del ser humano desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, en Francia, y a nivel mundial, en la Declaración Universal de Derechos Humanos celebrado después de la Segunda Guerra Mundial por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas

"La penalización de exhibiciones públicas obscenas, la incitación al comercio sexual o el facilitamiento a la procuración de la corrupción de menores, constituyen el delitos que se acogen a la limitación de la libertad de expresión sustentada en el ataque a la moral. Igualmente la tipificación de faltas administrativas señaladas habitualmente en las leyes o reglamentos de policía, tiene como fundamento Constitucional el mismo razonamiento, es decir, si una conducta o expresión atacan a la moral pueden ser previstas en los ordenamientos relativos a las normas de policía. En ese mismo marco quedan inscritos las regulaciones administrativas que se refieren al orden público, es cierto que toda persona es libre de manifestar sus ideas, por si se le ocurre llegar con un carro de sonido a un vecindario a darlas a conocer en plena madrugada, estará cometiendo una alteración del orden público prevista en la Constitución, como limitante a su derecho de manifestar lo que

.....
⁽¹³⁸⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.

piense. Por supuesto, será necesario que la Ley prevea la conducta violatoria del orden público para que pueda limitarse la expresión de las ideas.

"En la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión, con otros valores jurídicos. Pongamos como ejemplo el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad, si no existiera limitación jurídica al respecto, podía alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad informaciones falsas "

"En virtud de que éstas representan un ataque a los derechos de terceros, es perfectamente válido tipificar las mencionadas conductas contrarias a la ley. En el ámbito del Derecho Civil existe la llamada Acción de Jactancia por virtud de la cual una persona puede exigir a otra, civilmente, que comparezca ante la autoridad judicial, pueda reclamar a su favor la Garantía de Libertad de Expresión.

"En cuanto a la provocación de algún delito es justamente la limitación a la Libertad de expresión relativa, la que permite considerar como corresponsable y autor de una conducta ilícita penal a quien incita a otro cometerla. Pensamos que toda la autoría intelectual en materia penal se haría nugatoria si la llamada Libertad de Expresión se expandiera sin límites jurídicos, bastaría con alegar que se había hecho uso de dicha libertad para pedir a otro que cometiera un determinado delito y que sólo a quien lo cometió debería exigírle responsabilidad penal. La fracción V del Artículo 13 del Código Penal carecería de sustento Constitucional, si no se tomará en cuenta estas limitaciones a la Libertad de Expresión. La mencionada fracción finca responsabilidad a los que "determinen intencionalmente a otro cometer el delito.

"Podemos apreciar así de manera breve, cómo la disposición Constitucional contenida en el Artículo 6o. sirve de base para distintas Instituciones Jurídicas en el entendido de que si bien el hombre, por su naturaleza misma derivada de su capacidad verbal es libre intrínseca y

filosóficamente de hacer uso de la misma como mejor le plazca, el derecho debe prever con claridad las consecuencias jurídicas de esta posibilidad vital humana. La Libertad de Expresión consagrada jurídicamente implica no un espacio carente de limitación, sino la necesidad de que, en virtud de la convivencia social, no se coarte ni limite esta capacidad pero si se exija responsabilidad derivada de la misma, cuando lleve la afectación de valores jurídicos de las sociedad está también interesada en preservar."¹³⁹⁾

g) Derechos morales que se transmiten en la sucesión.

Se transmiten los ejercicios de estos derechos morales a los herederos, ya sea por sucesión legítima o testamentaria, sin limitación alguna en el tiempo.

h) El Derecho de terminar su Obra

El autor en cualquier momento tiene la facultad de concluir o modificar su obra, en los términos que le parezcan adecuados. Aún considero que podría constituir un límite a esta facultad, el hecho que el autor haya dado en Cesión de Derechos o Contrato de Edición, y se haya comprometido a conservar o mantenerla sin modificaciones mientras dure su explotación o que cualquier modificación que haga el texto se le haga saber al Cesionario o Editor, a fin de que estas también puedan incluirse en los Contratos, o bien que se les dé a éstos preferencia sobre los demás en caso de que exista Demanda de parte de otros Cesionarios o Editores.

Al respecto, el Artículo 44 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

"El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes ante de que la obra entre en prensa.

"Cuandos las modificaciones hagan más onerosas la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario."¹⁴⁰⁾

i) El Derecho de Elegir a los Intérpretes de su propia obra

.....
139) Eduardo Andrade Sánchez: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1983*, P. 20, 21
140) *Ley Federal de Derechos de Autor*, P. 292.

El autor puede elegir a los ejecutantes de su obra.

Por ejemplo, la facultad que le dieron los estudios Paramount Pictures al Sr. Francis Ford Coppola para que después de haber hecho el guión del "Padrino Parte III", seleccionara a los autores de su agrado, como lo fueron Al Pacino y Andy García.

También puede suceder que el Autor opine sobre el ejecutor que le parezca de su agrado o que la empresa directamente lo elija.

Este sería el caso de Nobeles Compositores que entregan sus canciones a las disqueras para que estas escojan al ejecutante y al productor.

Para ejercitar esta facultad es necesario que se establezca en el Contrato sin que viole los Derechos Irrenunciables que concede la Ley a los Autores.

Cabe hacer mención a la cita que hace Henry Jessen de las palabras de Ettore Vaferio:

"El compositor de una canción no puede dar a su Obra la forma capaz de producir en el público la emisión estética buscada. Para este efecto, es absolutamente necesario el concurso de otro artifice: El concurso del Artista ejecutor."⁽⁴¹⁾

j) Derecho al nombre artístico

Es una facultad moral con características de ser personalísima, perpetua, inalienable, imprescriptible, irracionable.

Antonio Prado Núñez define al nombre artístico como "una combinación de nombres y apellidos que pueden ser supuestos en su totalidad o sólo en parte, y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría el nombre en verdad".⁽⁴²⁾

El nombre artístico también es conocido como "nombre de batalla", mismo que puede constituirse por el nombre o nombres y apellidos del autor o artista intérprete, o por un seudónimo o un sobrenombre:

.....
(41) Ramón Obón Leon. *Derechos de los Artistas Intérpretes (Actores, cantantes y Músicos Ejecutantes)*. 1a. Edición. México. 1986. P. 18.

(42) Antonio Prado Núñez. *El Derecho de Intérpretes en el Sistema General de los Derechos de Autor*. 1a. Edición. UNAM, México. 1952. P. 64.

En el inciso k), trataremos el concepto de seudónimo.

Ejemplos de nombres artísticos:

a) Individual: María Félix

Manuel Mijares

Daniela Romo

Juan Gabriel

b) Colectivo: Orquesta de Glenn Miller

Orquesta de Benny Goodman

Orquesta de Luis Arcaez

Orquesta de Gonzalo Curiel

El nombre artístico es objeto de inscripción ante la Dirección General de Derechos de Autor.

k) Derecho de Publicar la obra bajo seudónimo o de manera anónima.

El seudónimo sirve para individualizar y diferenciar social y personalmente al autor; designa la personalidad del Autor en una esfera de Acción.

Al igual que el anónimo, se encuentra protegido en el artículo 17 de la Ley.

i) Sus diferencias con el nombre civil.

NOMBRE CIVIL

Depende de la Filiación o estado civil.

El nombre se impone por la ley o la costumbre, por la familia y su modificación requiere de autorización estatal

Es inmutable, inalterable, irrenunciable y obligatorio.

SEUDONIMO

Surge de la voluntad del titular, quien decide unilateralmente y con independencia en todos los factores del estado civil, de familia y de tradición

Se adopta y cambia sin permiso ni autorización.

Implica un acto positivo.

Siempre es un nombre, aunque distinto del Civil.

No extingue el nombre civil.

Tiene fines comerciales, razón por la cual, se busca un nombre eufónico, agradable, atractivo o publicitariamente trascendente.

ii) Diferencias con el anónimo.

ANONIMO

Significa una omisión pues se suprime el nombre.

Implica carencia de un nombre.

iii) Diferencia con los mote, apodos o sobrenombres.

MOTES, APODOS O SOBRENOMBRES

La gente le llama por costumbre a una persona en otra forma que por su nombre exacto, en el cual no interviene la persona para su formación.

iv) No son seudónimos.

- Los que sólo remiten al público a otros nombres de cierta notoriedad o a las obras de sus titulares.

- Las meras indicaciones de un oficio o profesión.

- Signos, dibujos o letras sueltas

Ejemplos de seudónimos:

Individuales:	Tin tán
	Resortes
	Borolas
	Cantinflas
Colectivos:	Timbiriche
	Caló
	Garibaldi
	Magneto

v) Jurisprudencia Argentina, emitida por Juez de Primera Instancia:

"Aunque el uso de seudónimos no se encuentra autorizado en preceptos legales, debe contemplarse la situación de los que en su vida artistica son conocidos con otro nombre que el verdadero, sin desmedro de los principios que rigen al nombre y sin que los terceros puedan ser inducidos en error, por tanto, si el peticionante actúa artísticamente con seudónimo, corresponde autorizar su uso a esos efectos, pero en sus relaciones jurídicas y comerciales y en el registro de sus obras debe figurar con su verdadero nombre."⁽⁴³⁾

vi) Criterio del régimen anglosajón.

"La jurisprudencia, siempre celosa guardiana de la libertad individual (privacy), admite sin reservas el uso del seudónimo (assumed or fictitious name) en la misma forma como el nombre civil de una persona, reconociendo como única limitación de tal derecho la prohibición del uso doloroso y ciertas disposiciones legales y administrativas que exigen la revelación del verdadero nombre civil. A este respecto, el Corpus Juris (Vol. XLV, Nueva York, 1928, págs. 376 y 377) resume así el estado del derecho jurisprudencial en los Estados Unidos. Es generalmente una cuestión de hecho si el nombre de persona es su verdadero nombre o un nombre ficticio o adoptado. Una persona podrá, sin abandonar su nombre verdadero, siempre que no exista una prohibición legal, adoptar cualquier nombre o firma completamente distintos de su verdadero nombre, y bajo tal nombre adoptado, efectuar negocios, firmar contratos, extender documentos comerciales, demandar y ser demandado, salvo cuando lo hace para defraudar a terceros induciéndolos en error sobre su identidad. Lo esencial es la identidad de la persona, y no el nombre que lleve o adopte..."⁽⁴⁴⁾

l) Derecho de oposición al empleo indebido del nombre o seudónimo o a la supresión del mismo.

.....
⁽⁴³⁾ Juan Manuel Serrín, *El Derecho al Seudónimo*. 1a Edición. Buenos Aires. Tipográfica Argentina. 1946. P. 65-68.
⁽⁴⁴⁾ *Ley Federal de Derechos de Autor*, op. cit. P. 323 a 326

El uso indebido del nombre o seudónimo se da en aquellos casos en que una persona con el único fin de utilizar el prestigio o fama del autor se obtiene un beneficio, normalmente económico, sin el permiso de éste o más allá del que le dió éste. la usurpación del nombre se da cuando una persona realiza una actividad intelectual o artística asignándose el nombre o seudónimo de un autor o artista famoso y prestigiado.

Distinto es el caso de autores o artistas homónimos, en el cual se resolverá a favor del primero que utilice el nombre o seudónimo dentro del género.

El único caso que ahora se ha planteado es el de la actriz italiana Francesca Bertini el cual la corte resolvió en favor de la primera, ya que la otra actriz con el mismo nombre, a pesar de que éste era su nombre civil y no un seudónimo, como era el de la primera. La razón era que la primera había adquirido un derecho exclusivo al uso del mismo nombre, a pesar de que éste era su nombre civil y no un seudónimo, como era el de la primera.

Otro caso semejante el del cantautor mexicano Luis Enrique con el del cantautor de salsa venezolano Luis Enrique, el cual se arregla al parecer, cuando el segundo se añadió el título de "El Príncipe de la Salsa".

Un caso curioso del cual no hay datos acerca de un pleito es el del escritor inglés Graham Green ya fallecido, con el del actor norteamericano de la película "Danza con Lobos" del mismo nombre.

En este caso, es posible que no haya conflictos, en virtud de que tales personajes no coinciden ni en el tiempo ni en el género.

La supresión que se haga del seudónimo será similar a la que se haga del nombre, ya señalado en el inciso j) de este mismo apartado.

i) La revelación del anónimo.

El autor que está en el anonimato tiene la facultad moral de defensa para preservar su anonimato. El anonimato es parte de su obra.

m) **Derecho de retirar la Obra del Comercio:**

El autor para retirar la obra del Comercio cuando así convenga a sus intereses. En caso de que esto signifique el incumplimiento del Contrato de Edición o Convenio de Cesión de Derechos, considero que deberá pagar daños y perjuicios a el Editor o Cesionario.

n) **El Derecho de estar en Juicio contra los Infractores de la Obra.**

El autor puede defender sus derechos a través de la vía civil o administrativo, conforme lo establece la Ley Federal de Derechos de Autor en su Capítulo IX "De las competencias y procedimientos", que a la letra dice:

Art. 145.- Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la Federación de los delitos previstos y sancionados por esta Ley.

Art. 146.- Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley en sus reglamentos, siendo supletoria la Legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes precautorias:

- I.- Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después.
- II.- Embargo de aparatos electromecánicos, y
- III.- Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente.

Art. 147.- Cuando la acción contradictoria se relaciona con los efectos del Registro Público de Derechos de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva. Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro.

Art. 148.- Las autoridades y el Ministerio Público darán a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor, la iniciación del cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela según el caso. Enviarán asimismo a dicha Dirección una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos, se harán en los libros de registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Art. 149.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte de la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

Art. 150.- Los ejemplares de las obras, moldes, clisés, placas y en general, los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal que sean materia de un juicio penal, serán asegurados en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito.

Art. 151.- El juez que conozca de la causa, a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de las cosas a que se refiere el artículo anterior, ya sea en forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento. En los juicios civiles el juez tendrá la misma facultad, la que ejercerá a petición de parte.

Art. 152.- La declaración de venta se sustanciará en forma de incidente conforme al Código Federal aplicables en materia procesal.

Art. 153 - Al quedar firme la resolución, el juez ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda por medio de corredores públicos titulados, al mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de estos bienes, el banco vigilará que se lleve a cabo antes de ser puestos en venta.

Art. 154.- Del producto serán pagados, en primer término el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado y, el saldo, quedará a beneficio del demandado infractor.

Art. 155 - Cuando las cosas u objetos a que se refieren los artículos anteriores no puedan oponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, serán destruidos cuando, pudiendo ser puestos en el comercio, el titular del derecho lesionado se oponga expresamente a su venta.

Art. 156.- La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 138.⁽⁴⁵⁾

(45) *Ibid.* P. 286

En el artículo 138, se hace mención a aquella persona que estando autorizado para publicar una obra, dolosamente lo hiciera sin mencionar en sus ejemplares el nombre del autor, traductor, compilador adaptador o arreglista (fracción I) y con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

1.2 El Elemento Económico.

El artículo 2do. en su fracción III de la ley, nos indica:

Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo primero los siguientes:

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.⁽⁴⁶⁾

El elemento económico de los derechos de autor tiene por objeto incrementar el patrimonio del autor a través de la explotación, esto es, la reproducción y la distribución, y en su caso, la ejecución pública, como en las obras musicales.

"La ejecución pública es hacer perceptible al público una obra musical; basta mencionar actividades dirigidas a una pluralidad de personas, como: interpretaciones, difusiones por cualquier medio,

como: la radio, la televisión, la cinematografía, el satélite.

"Todos estos actos de comunicación pública general derechos patrimoniales: esto es, productos económicos en favor de los autores y cesionarios de derechos."⁽⁴⁷⁾

Considero importante señalar que las cantidades que los autores reciben por concepto de regalías, difícilmente compensarán su esfuerzo realizado, aunque desde luego, es un incentivo para su trabajo.

Normalmente, las regalías se fijan en base a la ley de la oferta y la demanda.

.....
⁽⁴⁶⁾ Edmundo Monray Ortiz. *Derechos Patrimoniales de Obras en Ejecución Pública*. P. 99.

⁽⁴⁷⁾ Arturo Pacheco. *De los autores*, Sección Especialitos del 3 de marzo de 1991, de *El Heraldo de México*, P. 3.

"Los países que han fijado por ley una regalía (destinada al autor) sobre el precio de venta de los soportes de audio o video, así como a los aparatos aptos para su reproducción, son: Alemania, España, Francia, Hungría, Portugal y Suecia, entre otros."⁽⁴⁸⁾

Asimismo transcribo la opinión del Lic. Ramón Obón, respecto de las actividades del ANDI en favor de los Intérpretes:

"La relación entre los intérpretes y el Estado ha sido buena; inclusive la ley de 1963, que es la vigente, incorporó el reconocimiento pleno de los derechos de intérpretes en el país, y en las reformas de 1982 se implementó el principio de irrenunciabilidad de los derechos patrimoniales de los intérpretes, que con los ejecutantes de música están amparados, además, por la Convención de Roma, de la cual México forma parte.

"La ANDI ha venido funcionando muy bien con apoyo de la Ley y las autoridades, y las acciones que ha gestionado para el cobro de derechos han tenido respuesta. Realmente podemos decir que el derecho de los intérpretes está reconocido en México.

"Hay sin embargo un problema grave: a causa de la disminución del poder adquisitivo de los mexicanos, el trabajo intelectual del intérprete se ha visto muy mermado al aumentar la piratería. Por ello creo que, ante la nueva tecnología es necesaria una revisión a las leyes para combatir la piratería.

"Otros problemas se dan en el caso de las películas: Televisa no quiere pagar derechos derivados de la proyección; y en los fotogramas, en que los productores establecen contratos realmente leoninos y lesivos a los intereses de los intérpretes."⁽⁴⁹⁾

El elemento económico del derecho de autor es sujeto de transmisiones, ya sea a través de un contrato de edición o de una cesión de derechos.

El elemento moral no puede transmitirse por ser éste parte de la personalidad del autor.

.....
⁽⁴⁸⁾ Marco Lara Klor, *Los Derechos del Autor Mexicano frente al Estado*, Sección Cultural del 5 de marzo de 1991, *El Financiero*, P. 46.

⁽⁴⁹⁾ OMPF: *Cinco años de Derechos Conexos*, Cienfuegos, 1989, P. 224.

De lo visto anteriormente, se constituyen los siguientes derechos:

a) Derecho de Reproducción.

"Es la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una partes sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual.

"El tipo más común de reproducción es uno de los componentes más importantes del derecho de autor.

"Reproducción significa también el resultado tangible del acto de reproducir."⁽⁵⁰⁾

El autor tiene la facultad de multiplicar por si o por otros su creación, total o parcialmente.

Nuestra Ley hace mención a esto en los siguientes artículos:

Art. 60.- El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen distintos al de la imprenta, se registrará por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

Art. 61.- La posesión de un modelo o matriz de escultura, da a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se pruebe lo contrario.⁽⁵¹⁾

Estos dos artículos son la excepción del artículo 40, que hace mención a la reproducción básicamente como la que se realiza en la imprenta.

Art. 40.- Haya contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.⁽⁵²⁾

b) Derecho de ejecutar o autorizar la ejecución de una obra.

La ejecución podrá ser realizada por el autor directa o indirectamente.

Generalmente se da en creaciones que puedan ser representadas o interpretadas.

.....
⁽⁵⁰⁾ Ley Federal de Derechos de Autor, op. cit. p. 309

⁽⁵¹⁾ *Ibid.* p. 296

⁽⁵²⁾ *CMPI*, op. cit. p. 205

En los artículos 79 y 80 se reconocen los derechos que tiene el autor a percibir una ganancia económica prevista por las partes cuando no rija una tarifa oficial de la Secretaría de Educación Pública establecida.

c) Derecho a representar una obra.

"La Interpretación de una obra mediante acciones tales como la escenificación, recitación, canto, danza, proyección, bien sea a un grupo de auditores o espectadores en presencia de los mismos, o bien, transmitiendo la interpretación con ayuda de mecanismos o procesos técnicos tales como micrófonos, radiodifusión o televisión por cable. "La representación o ejecución de obras de folklore es compatible con la comprensión general del término "Interpretaciones o ejecuciones" de obras literarias o artísticas, que se utiliza en la Convención de Roma. Sin embargo, la representación o ejecución puede consistir también en actuaciones distintas de la representación de obras, por ejemplo de las actuaciones de los artistas de variedades."⁽⁵³⁾

Siempre va a ser necesaria la autorización expresa del autor, salvo en los casos en que la obra pertenezca al dominio público.

d) Derecho de exhibición o de exposición.

Es la facultad que tiene el autor, por sí o por un tercero autorizado, de presentar su obra a la sociedad.

Puede ser que ésta presentación se haga con el ejemplar original de la obra o con una copia de ésta.

e) Derecho de adaptación.

Se entiende en general que es la modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa de ser un género a ser de otro género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales.

.....
(53) *Ibid* p. 3

Asimismo, puede consistir en una variación de la obra sin que ésta cambie de género, como en el caso de una nueva versión de una novela.

También supone la alteración de la composición de la obra, a diferencia de la traducción que transforma únicamente su forma de expresión.

"La adaptación de una obra protegida por legislación de derecho de autor está sujeta a la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra."⁽⁵⁴⁾

Algunas formas de adaptación son:

- Los arreglos musicales
- Las adaptaciones cinematográficas o teatrales de novelas u obras literarias
- Las traducciones
- Los compendios
- Las instrumentalizaciones
- Las dramatizaciones
- Las compilaciones
- Y en general, cualquier transformación total o parcial de la obra preexistentes.

f) Derecho sobre cualquier tipo de utilización pública de una obra.

Este derecho pone nuevamente de manifiesto la protección que goza el autor ante la reproducción de su obra por algún medio novedoso.

g) Derecho de sucesión.

No hay que confundirlo con el derecho moral ya explicado.

Este se refiere a las transmisiones efectuadas por cualquier título legal.

h) Derecho de Participación en los beneficios de reventa de obras plásticas.

Establecido en el artículo catorce Bis de la Convención de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas.

.....
(54) Ley Federal de Derechos de Autor, op. cit. P. 356-16.17.

"En lo que concierne a las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones autorizadas por la legislación nacional, gozarán de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada por el autor.

"La protección de que habla el párrafo anterior la pueden exigir en un país de la Unión si la legislación del país del autor permite dicha protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país en que se reclama dicha protección.

"Los procedimientos para el cobro y el monto de las cantidades serán determinadas por la legislación nacional."⁽⁵⁵⁾

(55) OMPI, *op. cit.* P. 262.

CAPITULO TERCERO

PROTECCION JURIDICA DE LAS OBRAS INTELECTUALES EN MEXICO

- I.1 Obras intelectuales del artículo Séptimo.
- I.2 Obras intelectuales del artículo Noveno.
- I.3 Obras intelectuales del artículo Vigésimo Primero.
- I.4 Obras intelectuales diversas.
- I.5 Relación de Jurisprudencias y Tesis en Materia de Derechos de Autor.
- I.6 Tratados Internacionales
- I.7 Derecho Comparado.
- II.1 Características o requisitos de las obras intelectuales.

Con el fin de precisar la Protección Jurídica de las compilaciones de leyes y colección de fonogramas, considero conveniente que se especifique el contenido de cada una de las obras intelectuales y consideraciones especiales señaladas en los artículos 7,9,21 y 24 de la Ley.

Previo a lo anterior, transcribiremos el significado del concepto denominado **Obra Intelectual**

"Las obras acreedoras a la protección del derecho de autor son por lo general todas las creaciones origininales intelectuales expresadas en una forma reproducible."⁽⁵⁶⁾

I.1 Obras intelectuales del artículo séptimo.

"La protección a los derechos de autor se confiere con respeto a cualquiera de las ramas siguientes.

a) Literarias.

b) Científicas, técnicas y jurídicas.

(56) *Ley Federal de Derechos de Autor, op. cit. P. 356-16-11.*

- c) Pedagógicas y didácticas.
- d) Musicales, con letra o sin ella.
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas.
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.
- g) Escultóricas y de carácter plástico.
- h) De arquitectura.
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.
- j) De programas de computación, y
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionados. La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.⁽⁵⁷⁾
- a) Obras literarias.

"Se entiende generalmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindible de su valor y finalidad."⁽⁵⁸⁾

Esta definición propuesta por la OMPI, sin duda busca y logra dar el sentido más amplio a esta categoría, la cual podrá encontrar su limitación cuando haya tesis o jurisprudencias que precisen su contenido o bien cuando la misma legislación lo haga, como es el caso de la legislación mexicana, en la cual se clasifican aparte a las obras científicas, técnicas y jurídicas.

b) Obras científicas, técnicas y jurídicas.

.....
 (57) OMPI, op. cit. P. 145.

(58) Nueva Enciclopedia Planeta, Barcelona, Editorial Planeta Internacional, S.A. P. 363-365.

Dado a que no existen definiciones precisas de estos conceptos, al igual que otros que serán analizados posteriormente, en obras referentes a la materia autoral, recurriremos a diccionarios y, en su caso, términos comunes que se le asignan a éstos.

Lo anterior se justifica, en virtud de que necesitamos precisar el contenido de cada concepto para el desarrollo del presente estudio.

b-i) Científico: "Perteneiente o relativo a la ciencia.

Ciencia: "Conocimiento cierto de las cosas por sus principios o causas. Cuerpo de doctrinas metódicamente formado y ordenado, que constituye una rama concreta del saber humano."⁽⁵⁹⁾

Obras Científicas: Es la obra intelectual, original y escrita cuyo contenido explica doctrinas acerca de principios o causas de distintos fenómenos naturales.

Ejemplo de estas serían las obras de Galileo, Descartés o Newton.

b-ii) Técnicas: "Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte.

"Conjunto de aplicaciones prácticas de las ciencias."⁽⁶⁰⁾

Obras Técnicas: La obra intelectual, original y escrita cuyo contenido explica las aplicaciones prácticas de las ciencias.

b-iii) El legislador ha considerado a la Obra Jurídica de tal importancia, que la clasifica de manera autónoma, en virtud de que no tomó en cuenta que existe la Ciencia Jurídica y la Técnica Jurídica, y que por lo mismo podría encuadrarse en cualquiera de éstas.

Sin embargo, no entraremos a buscar cual fue la razón, en virtud de que excedería los propósitos de la presente tesis.

Obra jurídica: Es la obra intelectual, original y escrita y cuyo, contenido atañe al Derecho o se ajusta a él.

c) Obras pedagógicas y didácticas.

(59) *Ibid.* P. 133.
(60) *Ibid.* P. 1319.

c-i) Pedagogía: "Ciencia que se ocupa de la educación y la enseñanza.

"Ciencia que trata de los medios adecuados para enseñar."⁽⁶¹⁾

Obra pedagógica: La obra intelectual, original y escrita cuyo contenido se ocupa de la educación y de la enseñanza, y/o sus métodos.

c-ii) Didácticas: "Integran el arte o la ciencia de instruir. Su objeto es ilustrar para comunicar los conocimientos que uno posee. Además señalan el camino para desarrollar las facultades del conocimiento y habilitarlas a una ulterior y más cabal adquisición en cualquier orden que sea."⁽⁶²⁾

Obras Didácticas: Son las creaciones vinculadas con la pedagogía, que sirven en forma razonada para la enseñanza.

d) Obras musicales, con letra o sin ella:

Obras musicales: "Se entiende generalmente que es una obra artística protegida por el derecho de Autor. Estas obras abarcan toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o libreto), para su ejecución por instrumentos músicos y/o la voz humana. Si la obra tiene además finalidades de representación escénica, recibe el nombre de obra dramático-musical. Generalmente, la música forma parte de las obras cinematográficas. El autor de una obra musical recibe generalmente el nombre del compositor."⁽⁶³⁾

e) Obra de danza, coreográfica o pantomimicas.

e-i) Danza: "Conjunto de las técnicas y de las realizaciones del arte de bailar."⁽⁶⁴⁾

Obra de danza: Es una obra intelectual, original y fijada en una forma apropiada que contiene una composición de movimientos y técnicas del arte de bailar.

e-ii) Obra coreográfica: "Es una composición de movimientos para fines de danza

.....
(61) *Satanowitz, op. cit. P. 249.*

(62) *OMPI, op. cit. P. 501.*

(63) *Nuevo Enciclopedia Planeta, op. cit. P. 501.*

(64) *OMPI, op. cit. P. 101.*

(65) *Ibid. P. 175.*

escenificada, o cualquier otra sucesión configurada de ademanes, creadas casi siempre para acompañar a una música. Debe fijarse en una forma apropiada."⁽⁶⁵⁾

e-iii) **Obra Pantomímica:** "Es la representación de una composición que expresa emociones o una acción dramática mediante ademanes, posturas y mímica, sin palabras."⁽⁶⁶⁾

f) **Obras Pictóricas, de dibujo grabado y litografía:**

f-i) **Obra Pictórica:** "Es una obra artística creada en líneas y colores sobre una superficie, mediante la aplicación de materiales colorantes."⁽⁶⁷⁾

f-ii) **Obra de Dibujo:** "Es una obra artística en la que todo tipo de objetos o elementos imaginativos se representan por medio de líneas."⁽⁶⁸⁾

f-iii) **Obra de Grabado:** "Es una obra artística creada por incisión sobre algún material, principalmente metal, piedra, madera o linóleo. Generalmente, se hacen placas grabadas para imprimir ejemplares de la obra hecha por incisión."⁽⁶⁹⁾

f-iv) **Obra de litografía:** "Es una obra artística creada mediante el dibujo trazado sobre un tipo especial de piedra (o metal) para hacer con tinta impresiones de ella."⁽⁷⁰⁾

g) **Obras escultóricas y de carácter plástico.**

g-i) **Obra de escultura:** "Es una obra artística expresada en la forma de figuras tridimensionales realistas o abstractas."^(70 a)

g-ii) **Obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias:** "Se entiende generalmente que esta expresión comprende las creaciones originales en forma material tridimensional, que sirven para diversos fines en las esferas de las actividades intelectuales enumeradas, por ejemplo, los mapas en relieve, maquetas (en contraposición con las obras de arquitectura propiamente tales), o los diversos modelos destinados para su empleo como medios visuales."^(70 b)

.....
(64) *Ibid.* P. 50.

(67) *Ibid.* P. 249.

(68) *Ibid.* P. 10.

(69) *Ibid.* P. 189.

(70) *Ibid.* P. 35.

h) Obras de arquitectura:

Obra de arquitectura: "Es una creación en el sector del arte relativo a la construcción de edificios. Se entiende normalmente que estas creaciones comprenden los dibujos, croquis y modelos, así como el edificio o estructura arquitectónica completos."^(70 c)

i) Obras de fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión:

i-i) **Obra fotográfica:** "Es una imagen de objetos de la realidad, producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación. Estas obras pueden ser protegidas por el derecho de autor como obras artísticas, siempre que su composición, selección o modo de captación del objeto elegido muestre originalidad."^(70 d)

i-ii) **Obra cinematográfica:** "Toda secuencia de imágenes impresionadas de manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonido, para fines de proyección como filme de movimiento. Se asimilan a las películas otros tipos de obras audiovisuales."⁽⁷¹⁾

i-iii) **Obra radiofónica:** "Se entiende generalmente que esta expresión designa una obra creada para fines de su radiodifusión sonora, por ejemplo un drama radiofónico."⁽⁷²⁾

i-iv) **Obras de televisión:** "Se refiere a la transmisión, representación o ejecución de una obra mediante sonidos e imágenes, a través de señales par las personas en general, aunque también puede ser para personas determinadas.

"En relación a las obras de radio y de televisión, hay quienes las incluyen como obras intelectuales, en virtud de que son medios de reproducción o ejecución de obras y no creaciones independientes. Como casos semejantes consideran a los impresos y discos."⁽⁷³⁾

j) Programas de cómputo.

Programas de cómputo (programa de ordenador): "Es un conjunto de instrucciones que, cuando se incorpora a un soporte legible por máquina, puede hacer que una máquina

.....
⁽⁷¹⁾ *Ibid.* P. 210.

⁽⁷²⁾ *Salanowsky, op. cit.* P. 53.

⁽⁷³⁾ *OMPI, op. cit.* P. 53.

con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, tarea o resultados determinados."⁽⁷⁴⁾

k) Análogas a los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales.

El orden de fracciones citado es ejemplificativo, mas no limitativo, por ello que el inciso k) busca incluir obras intelectuales que no estén expresamente comprendidas en las otras fracciones con el fin de que éstas no se encuentren desprotegidas.

Al principio los programas de cómputo se encontraron dentro de este supuesto, posteriormente, con el acuerdo secretarial No. 114 de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre de 1984, se les dió un tratamiento especializado hasta llegar a la reforma del 17 de julio de 1991.

I.2. Obras intelectuales del Artículo Noveno.

"Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilación y transformación de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidos en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

"Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras de dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma."⁽⁷⁵⁾

a) **Arreglos:** (arreglo musical) "En general se entiende que significa el ajuste de la forma de expresión de una obra musical para fines especiales, según los requisitos de una determinada orquesta o instrumento, músico, o de la escala real de la voz de un cantor, etc. El arreglo musical consiste casi siempre en la reorquestación o transportación a una clave distinta, y no

⁽⁷⁴⁾ Ley Federal de Derechos de Autor, op. cit. P. 288.

⁽⁷⁵⁾ CMPI, op. cit. P. 11.

supone necesariamente la creación de una obra derivada; sin embargo, los arreglos de originalidad creativa deben considerarse como adaptaciones, sin perjuicio de ninguna protección de los derechos existentes sobre la obra arreglada."⁽⁷⁶⁾

b) **Compendios:** "Breve y sumaria exposición, oral o escrita, de lo más sustancial de una materia ya expuesta por extenso."⁽⁷⁷⁾

c) **Ampliaciones:** No hay concepto. Es un término poco claro, los tratadistas no se han preocupado por darle un significado. Entiendo que pueden existir dos acepciones:

- Reproducir la obra en tamaño mayor a su originalidad, tales como mapas o fotografías.

En este caso no existe originalidad al hacerla, pues la obra sólo se incrementa en su volumen. Asimismo, también podríamos hablar de reducciones.

- Adaptar una obra. (véase adaptaciones)

d) **Traducciones:** "Es la expresión de obras escritas u orales en un idioma distinto del de la versión original. La traducción debe verter la obra de manera fiel y verdadera en lo que respecta a su contenido y a su estilo. Se concede derecho de autor a los traductores en desconocimiento de su manejo creativo de otro idioma, sin perjuicio. No obstante, de los derechos del autor de la obra traducida; la traducción está sujeta a una autorización en forma, ya que el derecho de traducir la obra es un componente específico del derecho de autor."⁽⁷⁸⁾

e) **Adaptaciones:** "Se entiende en general que es una modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa de ser de un género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales, la adaptación puede consistir asimismo en una variación de la obra en que esta cambie de género, como en el caso de una nueva versión de una novela para una edición juvenil. La adaptación también supone alteración de la composición de la obra, a diferencia de la traducción, que transforma únicamente su forma

.....
⁽⁷⁶⁾ Nueva Enciclopedia Planetaria, op. cit. P. 400.

⁽⁷⁷⁾ OMP1, op. cit. P.253.

⁽⁷⁸⁾ Ibid. P. 1.

de expresión. La adaptación de otra obra protegida por legislación de derecho de autor está sujeta a la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra."⁽⁷⁹⁾

f) **Compilaciones:** "Es sinónimo de colección."⁽⁸⁰⁾

Por ser éste el tema principal de la tesis, será estudiado al finalizar el capítulo.

g) **Transformaciones:** Tiene dos definiciones:

- **Transformación de una obra:** "Es la adaptación u otra transformación de una obra."⁽⁸¹⁾

- **Transformación de una obra literaria o artística:** "Se entiende generalmente que significa cualquier modificación de una preexistente. Las alteraciones creativas dan lugar a una obra derivada, otros tipos de alteraciones pueden perseguir simplemente la finalidad de adaptar una obra a las condiciones especiales que exige una utilización particular, como por ejemplo, a las posibilidades de un teatro determinado en el caso de las obras dramáticas. Cualquier alteración de una obra está supeditada a la autorización del titular del Derecho de Autor."⁽⁸²⁾

I.3 Obras intelectuales del artículo vigésimo primero.

"La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

"Tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición. Serán objeto de protección las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original."⁽⁸³⁾

(79) *Ibid.*, p. 47.

(80) *Ibid.*, p. 252.

(81) *Ibid.*, p. 6.

(82) *Ley Federal de Derechos de Autor*, op. cit. p. 291.

(83) *Ibid.*

a) **Compilaciones:** Véase I.2 f)

b) **Concordancias:** Correspondencia de una obra intelectual con otra.

c) **Interpretaciones:** Explicar un acto o texto poco claro o que puede ser entendido de diferentes modos.

d) **Estudios Comparativos:** Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión tomando como base la comparación de dos o más situaciones.

e) **Anotaciones:** Poner notas en un escrito que faciliten su comprensión.

f) **Comentarios similares:** Entiéndase de la misma manera que el punto I.2 k).

I.4 Obras intelectuales diversas.

a) **Artículo 20.** "El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor."⁽⁸⁴⁾

Título de una obra: "El título de una obra es parte de la misma, y su omisión equivale a una obra. Asimismo, el título identifica a la obra dando a ésta un nombre y debe mencionarse en relación con todas las utilizaciones de la misma a las que se a de aplicación el derecho de reivindicar la paternidad. Por otra parte, el título se halla protegido contra el plagio en la mayoría de las legislaciones de derechos de autor, dado que es original. Además el título identifica a los ejemplares publicados de la obra y puede ser protegido, en virtud de la legislación sobre competencia desleal, contra posibles utilizaciones engañosas en ejemplares comercializados de otra obra."⁽⁸⁵⁾

b) **Artículo 24.** "El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero, cinematográfico y, en general toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos..."⁽⁸⁶⁾ (véase el inciso anterior)

⁽⁸⁴⁾ *OMPI, op. cit. P. 250.*

⁽⁸⁵⁾ *Ley Federal de Derechos De Autor, op. cit. P. 252.*

⁽⁸⁶⁾ *Ibid. P. 292.*

c) **Reserva de Uso de Personajes:** "Son materia de reserva de uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historias gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas."⁽⁸⁷⁾

Esta es una accesoria a la obra intelectual.

Por personaje entendemos al ser ideado por el autor intelectual, y que como dotado de vida propia toma parte en la acción de la obra. Sirven de ejemplos los personajes de Scarlett O'hara y Red Buttlér de "Lo que el viento se llevó", Bruce Wayne (en México Bruno Díaz) de "Batman" o la "Niña María" de "Tizoc", etc.

d) **Reserva de Uso de Características Gráficas:** Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas los productores de películas o publicaciones semejantes podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva del uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando se presente señalada originalidad. Se exceptúa el uso de anuncios comerciales.⁽⁸⁸⁾

También son accesorias las características gráficas de una obra intelectual. En este caso, se le atribuye normalmente editor, por ser quien se encarga de la creación material de la obra.

Por ejemplo: la forma en que aparecen los encabezados de "Eres", "TV y Novelas", "La Nación", etc.

Respecto de las promociones publicitarias, a pesar de que son una forma de presentar un artículo o servicio, pueden, dependiendo de su realización, constituir verdaderas obras intelectuales. Tan solo pensemos en las de los Juegos Olímpicos de Seúl o Barcelona o las

.....
⁽⁸⁷⁾ *Ibid.* p. 293.

⁽⁸⁸⁾ *Secretaría de Gobernación Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968*

de los Mundiales de México.

1.5 Tratados Internacionales.

México ha firmado varios tratados sobre la materia de derechos de autor.

Los más importantes son:

La Convención de Berna para la protección de la obra literarias y artísticas.

La Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

La Convención Interamericana sobre derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas.

El primero de ellos ha sido firmado por la mayoría de los países y es el que otorga mayor protección a los autores; recientemente, se ha visto fortalecido por la adhesión de los Estados Unidos, tal como ha sido señalado en el punto 1.2 b) del Primer Capítulo. El segundo, desde que se realizó se mantuvo a la vanguardia del de Berna, actualmente corre el riesgo de desaparecer. El tercero, sólo rige para los países miembros de América. A continuación transcribiré los artículos de los Tratados que se refieran a las obras intelectuales protegibles y, por ser el tema central de la tesis, las que se refieran a las compilaciones.

a) Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

ARTICULO PRIMERO.- Los países a los cuales se aplica la presente Convención, constituyen una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTICULO SEGUNDO.- (1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenderán todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como: libros, folletos y otros escritos; conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático-musicales; obras coreográficas y pantomimas, cuya representación se fija por escrito o de otra manera;

composiciones musicales, con o sin palabras; obras cinematográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la cinematografía; obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, y delitografía; obras fotográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía; obras de arte aplicadas, ilustraciones, cartas geográficas; planos, bosquejos y obras plásticas relativas a geografía, topografía, arquitectura u otras ciencias.

(2) Se protegerán, como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Sin embargo, quedará reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la protección que deba darse a las traducciones de los textos oficiales de naturaleza legislativa, administrativa y judicial.

(3) Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y antologías que, debido a la selección o disposición de las materia, constituyen creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos de autores con respecto a cada una de las obras que forman parte de dichas colecciones.

(4) Las obras mencionadas arriba gozarán de protección en todos los países de la Unión. Dicha protección se ejercerá en provecho del autor y de sus derechohabientes.

(5) Quedará reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la medida de la aplicación de sus leyes a las obras de arte aplicadas y diseños y modelos industriales, así como las condiciones de protección de dichas obras, diseños y modelos. Tratándose de las obras protegidas únicamente como diseños y modelos en el país de origen, sólo se puede reclamar en los demás países de la Unión la protección concedida a los diseños y modelos de dichos países.

ARTICULO SEGUNDO BIS.-(1) Quedará reservada a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de excluir, parcial o totalmente, de la protección de que habla el artículo anterior, los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

(2) Quedará reservada también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de estatuir sobre las condiciones bajo las cuales puedan reproducirse por la prensa las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.

(3) Sin embargo, sólo el autor tendrá derecho de reunir en colección sus obras mencionadas en los incisos anteriores.

ARTICULO SEPTIMO.-(1) La duración de la protección concedida por la presente Convención será por toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.⁽⁸⁹⁾

b) Convención Universal sobre Derecho de Autor.

ARTICULO PRIMERO.- Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO CUARTO. (2) El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

3.- Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de artes aplicables, la duración de la protección no podrá ser, para tales obras, inferior a diez años.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- 1.- La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por esta Convención.

.....
(89) Secretaría de Gobernación. Diario Oficial del 6 de junio de 1957.

2.- En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anexo del presente artículo. Esta Declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por la Convención de Berna el 10. de enero de 1951., o que se haya adherido a ella ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados, significa, a la par, de la declaración y de la Convención.⁽⁹⁰⁾

c) Convención Interamericana de Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas.

ARTICULO PRIMERO.- Los estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO TERCERO.- Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualesquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada o reproducida.

.....
(90) *Ley Federal de Derechos de Autor, op. cit. P. 349-350.*

ARTICULO QUINTO.- 1.- Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2.- Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ARTICULO OCTAVO.- El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado contratante, en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.⁽⁹¹⁾

1.7 Derecho Comparado

a) Colombia

ARTICULO PRIMERO.. Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta Ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

(91) Ley Número 23 de 1982 sobre Derechos de Autor, Colombia, 1988.

ARTICULO SEGUNDO.- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas en las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan la expresada por procedimientos análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativa a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;
- B. De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, medio de la imprenta, trabajo, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer.
- C. De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta Ley, en defensa de su "derecho moral", como se estipula en el Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30 de esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Son protegidos como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original;

A. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc., el que la ha realizado, salvo convenio en contrato.

B. Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre.

Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente.

ARTICULO SEPTIMO.- Los nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación no dan lugar a derechos de autor. La reserva de sus nombres se efectuará en el Ministerio del Gobierno, quedando protegidos durante un año después de la salida del último número o emisión, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años. Dentro del mes anterior a estos términos de uno y tres respectivamente, el interesado deberá renovar su solicitud de reserva.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

A. Obras artísticas, científicas y literarias entre otras, los: libros, obras musicales, pinturas al óleo, o la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio del corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

madera u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas;

I. Obra originaria: aquella que es primitivamente creada;

J. Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma;

L. Productor de fonograma: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, u otro sonido;

M. Fonograma: la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- De acuerdo al artículo 35 de la Constitución Nacional "será protegida la propiedad artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley."

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El que con permiso expreso del autor o de sus causahabientes adapta, transporta, modifica, extracta, compendia o parodia una obra del dominio privado, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, transporte, modificación, extracto, compendio o parodia, pero salvo convención en contrario, no podrá darle publicidad sin mencionar el título de la obra originaria y su autor.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El que tomando una obra del dominio público la adapta, transporta, modifica, compendia, parodia o extracta de cualquier manera su sustancia, es titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen, compendien la misma obra, siempre que sean trabajos originales, distintos del suyo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Sobre las colecciones de copias y cantos populares, el compilador será titular del derecho cuando ellas sean resultado de investigaciones directas hechas por él o sus agentes y obedezcan a un plan literario especial.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El director de una compilación es titular de los derechos de autor sobre ella y no tienen, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato, en el cual puede estipularse libremente las condiciones.

El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa, algún derecho de autor, sólo podrá reclamar el precio convenido, y el director de la compilación a que da su nombre será considerado como autor ante la ley. No obstante, el colaborador continuará con el goce pleno de su derecho moral.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

83 y 85.- Hacen referencia a las cartas o misivas como obras intelectuales.⁽⁹²⁾

b) Uruguay

ARTICULO QUINTO.- A los efectos de esta Ley la producción intelectual, científica o artística comprende:

Composiciones musicales con o sin palabras impresas o en discos, cilindros, alambres o películas, siguiendo cualquier procedimiento de impresión, grabación o perforación, o cualquier otro medio de reproducción o ejecución:

Cartas, atlas y mapas geográficos.

Escritos de toda naturaleza.

Folletos.

Fotografías.

Ilustraciones.

Libros.

Consultas profesionales y escritos forenses.

⁽⁹²⁾ Uruguay: *Leyes, estatutos, etc. Ley de Derechos de Autor No. 9.739 del 17 de diciembre de 1937 y su reglamentación. P. 183-189.*

Obras teatrales, de cualquier naturaleza o extensión, con o sin música.

Obras plásticas relativas a la ciencia o a la enseñanza.

Obras de cine mudo, hablado o musicalizado.

Obras de dibujo y trabajos manuales.

Documentos u obras científicas y técnicas.

Obras de pintura.

Obras de escultura.

Fórmulas de las ciencias exactas, físicas o naturales, siempre que no estuvieren amparadas por leyes especiales.

Televisión.

Textos y aparatos de enseñanza.

Grabados.

Litografía.

Obras coreográficas cuyo arreglo o disposición escénica "mise en scene" esté determinada en forma escrita o por otro procedimiento.

Títulos originales de obras literarias, teatrales o musicales, cuando los mismos constituyen una creación.

Pantomimas.

Pseudónimos literarios.

Planos u otras producciones gráficas o estadigráficas, cualesquiera sea el método de impresión;

Modelos o creaciones que tengan un valor artístico en materia de vestuario, mobiliario, decorado, ornamentación, tocado, gales u objetos preciosos, siempre que no estuvieren amparados por la legislación vigente sobre propiedad industrial.

Y, en fin, toda producción del dominio de la inteligencia.

ARTICULO SEXTO.- Para ser protegido por esta Ley, es obligatoria la inscripción en el registro respectivo.

Tratándose de obras extranjeras, bastará la prueba de haberse cumplido los requisitos exigidos para su protección en el país de origen, según las leyes allí vigentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Son titulares del derecho con las limitaciones que más adelante se establecen:

ch) Los traductores y los que en cualquier forma, con la debida autorización, actúen en obras ya existentes (refundiéndolas, adaptándolas, modificándolas, etc.) sobre la nueva obra resultante.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los discursos políticos, científicos o literarios y, en general, las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicadas si el autor no lo hubiera autorizado. Los discursos parlamentarios podrán ser publicados libremente salvo cuando se haga la publicación con fines de lucro, caso en el cual será necesaria la autorización del autor.

Exceptuase la información periodística.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Los que refunden, copien, extracten, adapten, compendien, reproduzcan o parodien obras originales, tienen la propiedad de esos trabajos, siempre que los hayan hecho con autorización de los autores.⁽⁹³⁾

c) Venezuela

ARTICULO PRIMERO.- Las disposiciones de la presente Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras de ingenio, de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o destino. En los casos de expropiación de cualesquiera de estos derechos por causa de utilidad pública o de interés general, se aplicarán las normas especiales que rigen esta materia.

⁽⁹³⁾ Ley sobre el Derecho de Autor, Venezuela: 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomímicas, cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma, las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado y litografía, las obras de arte aplicadas, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

ARTICULO SEXTO.- Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor, aunque la obra sea inconclusa. La obra se estima divulgada cuando se ha hecho accesible al público. La escrita se entiende publicada cuando ha sido reproducida en forma material y puesta a disposición del público en un número de ejemplares suficiente para que la lea o tome conocimiento de ella visualmente.

ARTICULO NOVENO.- Se considera obra hecha en colaboración, aquélla a cuya creación han contribuido varias personas físicas.

Se denomina compuesta la obra nueva en la cual esté incorporada una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El derecho de autor sobre la obra compuesta corresponde al autor que la haya realizado; pero quedan a salvo los derechos del autor de la obra preexistente.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO - El derecho de autor dura toda la vida de éste y se extingue a los cincuenta años contados a partir del primero de cada año siguiente al de su muerte, incluso respecto a las obras no divulgadas durante su vida.⁽⁹⁴⁾

II.1 CARACTERISTICAS DE LAS OBRAS INTELECTUALES

Hemos observado ya, las obras intelectuales y los elementos que se protegen a nivel nacional (Ley Federal de Derechos de Autor), Internacional (Tratados) y en otras legislaciones (Colombia, Uruguay y Venezuela)

Sin embargo, ¿Cuáles son los requisitos de las obras intelectuales?

a) Definición de Obra Intelectual

Obra Intelectual: "Es toda expresión personal perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu. Que tenga individualidad, que se completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral."⁽⁹⁵⁾

"Es producción intelectual amparada, toda aquella que sea el producto de un trabajo de creación, que tenga cierta originalidad, que se distinga de otras por su contenido de hechos, de ideas o de sentimientos, mediante la palabra, la música o el arte figurativo y que constituya un producto concreto apto para ser publicado y reproducido."⁽⁹⁶⁾

b) Análisis

De las definiciones anteriores, tenemos ya dos requisitos:

b-i) Que sea una creación, producción integral, humanamente perceptible y completa.

El hecho de manifestar una idea no es susceptible de protegerse, en virtud de que requiere que ésta constituya una obra intelectual de carácter completo, integral y unitario.

Se constituye en obra, cuando esta ya tiene una existencia propia. En pocas palabras, debe tener individualidad.

b-ii) Es una obra del espíritu.

.....
⁽⁹⁴⁾ *Sainowitz, op. cit.* p. 153

⁽⁹⁵⁾ *Eduardo Prato Caselli, Del Derecho Intelectual: Napoli 1907* p. 25 y 31.

⁽⁹⁶⁾ *Diccionario de la Real Academia Española Madrid 1925* p. 310.

La obra descubre nuevas manifestaciones, que dan una sensación de belleza artística.

Esta se califica, en la medida que dé placer a quien se involucre con ella.

No es lo mismo una novela de Allan Poe que el trabajo intelectual de un obrero, independientemente del trabajo en sí, ya que el primero realiza una obra artística, y en cambio el segundo, una obra técnica.

No construye un todo sino sólo es un algo. Se lo aporta un trabajo físico.

c) Diferencias entre Arte y Técnica.

ARTE

- Busca llegar a la perfección y la belleza.
- Demanda personalidad y exige creación
- Crea obras originales.
- Lo califica el espíritu.

TECNICA

- Busca aplicaciones prácticas
- Requiere pericia y habilidad.
- Hace obras perfectas.
- Lo califican los resultados prácticos.

d) Manifestación expresa de ideas

El objeto del derecho de autor es el producto del esfuerzo personal desarrollado por el genio o la inventiva de autor. La manifestación intelectual, el estilo personal que emplea el autor para exteriorizar su pensamiento.

En sí, el derecho de autor comprende el esfuerzo artístico, mediante el cual el autor crea su obra y se exterioriza en una obra sensible y material perfectamente definida.

d-i) Ideas contenidas en la obra.

Como lo señala el artículo 18 fracc. a) de la Ley, las ideas contenidas en la obra, ni en el campo abstracto ni en la aplicación práctica atribuyen exclusividad al autor, ya que lo que se protege en sí es la obra y no la utilización de las ideas contenidas en ésta.

d-ii) Contenido y forma.

El Contenido: El tema o idea fundamental que se desarrolla en la obra.

La Forma: Es la manera en que el autor plasma su espíritu en la obra.

Ambas, integran un estilo que puede constituir tendencias o escuelas.

Estas se apoyan en la técnica, a través de éstos se logra su fijación, reproducción y exteriorización en un medio material, sin que por ello, ésta se convierta en parte de la obra intelectual.

e) Originalidad

Es la forma en que el autor manifiesta su personalidad a través de una obra novedosa.

Esta se presume y quien la niega debe probarla

La Ley no califica el mérito del autor, sino que se respete su esfuerzo intelectual.

TOTAL

- Es completamente novedosa la obra.
- Puede dar autorización el autor de que modifiquen su obra.
- Puede oponer a las modificaciones de su obra.

PARCIAL

- Innova algunas partes novedosas en una obra que se encuentra en el dominio público o privado.
- Si la obra está en el dominio privado, solicitará autorización de su autor para realizar modificaciones.
- En caso de que la obra esté en el dominio privado, no puede oponerse a que su autor permita a otro u otros que realicen modificaciones a su obra.

Si está en el dominio público, no podrá oponerse a que adapten la misma obra.

f) Obras originales, derivadas y accesorios

Visto el punto c), se comprende la diferencia entre las obras originales (originalidad total) y las obras derivadas (originalidad parcial). A la obra derivada se le llama obra de segunda mano o subsecuente. En cambio a la obra base también recibe el nombre de obra de primera mano, inicial, preexistente o antecedente.

Por obras accesorias, entenderemos aquellas creaciones intelectuales que no constituyen la esencia de una obra intelectual sino son sólo una parte de ésta, que dada sus características merecen una profesión especial.

El siguiente cuadro nos muestra la clasificación que se hace en la Ley Mexicana.

OBRAS ORIGINALES

literaria

científica

técnica

jurídica

pedagógica

didáctica

musical c/letra

musical s/letra

de danza

coreográfica

pictórica

de dibujo

grabada

litrográfica

escultórica

de carácter plástico

de arquitectura

fotográfica
audiovisual
radio
televisión
audiovisual
radio
de televisión
programas de computación

OBRAS DERIVADAS

arreglos musicales
compendios
ampliaciones
traducciones
adaptaciones
compilaciones
transformaciones
concordancias
interpretaciones
estudios comparativos
anotaciones
comentarios
trabajos similares

OBRAS ACCESORIAS

títulos
personajes ficticios o simbólicos
características gráficas
características gráficas de promociones publicitarias

CAPITULO CUARTO

COMPILACIONES

I.1 ¿Qué es una compilación?

II.1 Compilación de Leyes.

II.2 Colección de Fonogramas.

II.3 Protecciones específicas previstas en el TLC.

Hemos analizado hasta ahora, los aspectos referentes a la esencia del derecho de autor, sus elementos y sus obras, llegando así al tema central de la tesis referente al estudio de la compilación en general y en dos campos específicos: la compilación de Leyes y la compilación (colección) de fonogramas.

I.1 ¿Qué es una compilación?

a) ¿Qué es una compilación?

COMPILACION (del Lat. Compilador, Onis) Colección de varias noticias, leyes o materias

COMPILAR (del Lat. compilare) tr. Allegar o reunir en un solo cuerpo de obra partes, extractos o materias de otros varios libros o documentos ⁽⁹⁷⁾

En la compilación, la actividad intelectual está encaminada a reproducir una o varias obras preexistentes en una forma diferente. La obra es idéntica a la creada por el autor, aunque se manifiesta por otros medios.

El compilador no realiza una actividad creativa, sólo aplica una técnica o desarrolla una nueva forma de decir lo que dijo el autor.

Por ejemplo:

- La Canasta de Cuentos Mexicanos,

- La poesía de Sor Juana, etc.

⁽⁹⁷⁾ ONMP, op. cit. p. 17.

La razón de su protección se encuentra en la selección y orden que el compilador dió a la obra y en originalidad de su compilación.

b) Comentario de Isidro Satanowsky

"... el que modifica no hace mas que copiar la obra inicial. En tal caso no crea ni aporta algo nuevo. Es un simple copista del desarrollo hecho por el autor preexistente, modificando sólo algunos detalles intrascendentes. En este caso no crea ni siquiera el derivado. Sólo altera la forma de manera secundaria. Más bien reproduce que modifica, esto es, vuelve a producir, a presentar materialmente una obra en forma idéntica a la creada por el autor, aunque sea por otros medios. El que reproduce el copista, no tiene un derecho intelectual, sino más bien técnico, formal, como el que goza, el que copia en acuarela al óleo. Tal sería el caso del que publica trozos escogidos de una obra en forma de antología, sin agregarte comentario alguno. La selección y clasificación de las partes no es suficiente título para considerarle autor derivado. La simple compilación no da derechos intelectuales. Pero si la antología contiene explicación crítica, resúmenes o síntesis, donde el escrito ha podido revelar cualidades de estilo, hay entonces personalidad en la composición al utilizar las obras preexistentes en una nueva. De cualquier manera en todos estos casos se requiere la autorización previa del autor inicial, si la obra preexistente no ha caído en el dominio público."⁽⁹⁸⁾

c) Definición de la OMPI

Compilación: es sinónimo de colección.⁽⁹⁹⁾

Colección de obras literarias o artísticas: En la Legislación de Derechos de Autor se emplea esta expresión con referencia a toda clase de compilación de obras seleccionadas o de pasajes de las mismas, tales como antologías, crestomatías, enciclopedias.⁽¹⁰⁰⁾

d) Otras definiciones:

d-i) Colección: 1) (Del Latín *Collectio*, Colección)⁽¹⁰¹⁾

⁽⁹⁸⁾ Satanowsky, op. cit. P. 418-419

⁽⁹⁹⁾ OMPI, op. cit. P. 39

⁽¹⁰⁰⁾ *Ibid.* P. 40

⁽¹⁰¹⁾ Juan Ignacio B., *Lexico Bibliografico* P. 48

Serie de obras de varios autores de uno o diversos asuntos, publicados en suscripción normal conforme a un plan único y amparados por un título general y colectivo, cuyo conjunto forma un todo. Colección de escrituras mexicanas.

Conjunto de piezas, como documentos, artículos, etc., recopiladas metódicamente: Colección de Artículos por Anselmo Suárez Romero, La Habana, 1959.⁽¹⁰²⁾

d-ii) **Compilación:** (de compilar)⁽¹⁰³⁾

Obra que se escribe en vista de otras anteriores, haciendo un resumen de ellas. La compilación es trabajo de erudito, y requiere gusto y rectitud de juicio.

Sinónimo de recopilación: Colección de noticias, leyes, etc.

e) **Concepto de compilación y colección.**

En este punto, señalaré mi concepto de compilación o colección que utilizaré como punto de partida en el análisis del derecho intelectual que le asiste a los compiladores o colectores y las características protegibles de sus obra.

Cabe señalar que por ser el objeto de la presente tesis, solo me referiré al compilador de leyes y al coleccionador o coleccionista de fonogramas.

Compilación o colección Es una obra intelectual derivada, en la cual se reproducen una serie de obras intelectuales preexistentes seleccionadas, de uno o varios autores, ordenadas de tal manera que proporcionen al público una visión integral del objetivo del compilador, colector o coleccionista.

f) **Elementos de la Compilación o colección**

f-i) Es una obra intelectual derivada.

El compilador toma como base una serie de obra intelectuales base o antecedentes para hacer su obra, misma que deberá canalizarse en un objeto material y deberá citar sus orígenes.

.....
⁽¹⁰²⁾ Juárez: *Boletín Mexicano de Documentación e Bibliotecología* P. 133
⁽¹⁰³⁾ *Documentos de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid 1935 P. 271.*

f-ii) Se reproducen una serie de obras preexistentes seleccionadas de varios autores.

El compilador se basa en una técnica para establecer el rango de importancia que tiene cada obra.

Lo hace de acuerdo con un criterio definido, basado en sus amplios conocimientos que tiene de la materia. Con ello, nos damos cuenta de que estamos hablando de un erudito. El erudito a pesar de que copia partes de las obras, no se limita a eso, su labor se refleja en que lo justifique un orden y una idea original y no sólo en acumular datos de manera indiscriminada.

f-iii) Ordenadas de tal manera que proporcionen al público una visión integral del objetivo del compilador, colector o coleccionista.

Las copias parciales de las obras deben de proporcionar una idea clara y completa que justifique la utilización realizada por el compilador.

Considero que si esto no se logra, estaríamos ante reproducción ilícita de las obras.

No pensemos que al referirnos a la justificación de la utilización de las obra, calificamos atributos estéticos sino a la manifestación de la personalidad del colector por querer demostrar un punto y/o relación de éstas obras.

La modificación de las obras intelectuales preexistentes deben ser realizadas de tal manera que hagan que su público la considere por su calidad como una obra intelectual primaria.

II.1 Compilación de Leyes

a) Leyes.

Por ser de suma importancia en el análisis de este apartado, reproduciré nuevamente el texto.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

Tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

Serán objeto de protección las compilaciones concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original.⁽¹⁰⁴⁾

Con lo anterior, observamos que la Ley protege la publicación de las compilaciones de Leyes y sus reglamentos.

b) Protección.

Los requisitos para ser sujetas las compilaciones de protección son:

b-i) Que las leyes o reglamentos se hayan publicado en el Diario Oficial.

Las Leyes pueden ser creadas por la Federación o por los Estados, recordando el principio de distribución de competencias que establece el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.⁽¹⁰⁵⁾

Ahora bien, las leyes federales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y las locales, en el periódico oficial de cada entidad.

Deben entenderse en el mismo sentido, las reformas y adiciones de las leyes, por lo que al publicarse, éstas podrán ser integradas a las ediciones de las leyes publicadas.

b-ii) Iniciativas de leyes y comentarios.

No podrán ser publicados las iniciativas de leyes y comentarios que de éstas se hagan en su evolución legislativa, ya sea por la Cámara de Diputados, Senadores o el Ejecutivo. (Art. 21. citado).

⁽¹⁰⁴⁾ Ley Federal de Derechos de Autor, P. 291.

⁽¹⁰⁵⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Cuarentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Primera Edición, México, 1985.

Considero que solo se permitiría su reproducción para fines académicos y noticiosos, de conformidad con el artículo 18 b) y d) de la Legislación Autoral.

La importancia de esto, radica en el que el público usuario de la obra pueda enterarse la fuente de la cual se tomó para que pueda conocer la vigencia del ordenamiento y su entrada en vigor.

También, la podrá utilizar el compilador para demostrar la validez del texto en caso de que existiera controversia por su publicación.

b-iii) Reglamentos.

Respecto a éstos, debe observarse algo similar a lo descrito para las leyes, con la salvedad de que es el la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo correspondiente quien lo publica.

b-iv) Circulares y otras disposiciones generales.

En relación a éstas, aunque la Ley no lo menciona, considero que el permiso debe ser otorgado por la o las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Entidades Paraestatales.

Cuando exista pluralidad de autores, se deberá observar lo establecido por los artículos 12 y 13 de la Ley que nos indican:

Artículo 12. Los derechos otorgados por esta Ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; ...

Artículo 13.- Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quien lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero

la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra.⁽¹⁰⁶⁾

c) La compilación de leyes y el compilador.

La compilación de leyes es la obra intelectual que realiza el compilador, a través de la cual muestra una serie de ordenamientos de un lugar y en una época determinada, aunque esta es sólo como una referencia pues puede abarcar varios lugares y la época puede referirse a varios periodos legislativos.

Pensemos que esta labor se ha realizado en México se ha realizado desde la época colonial. tan sólo recordamos la "Recopilación de Leyes de Indias" de 1681 o las obras de Justiniano, como por ejemplo "Las Novelas".

En la actualidad, son más lo que se interesan en conocer el marco jurídico de un país, ante ello cada día aumenta la actividad de los compiladores.

Las leyes se publican de manera total previo al comienzo de su vigencia. Sin embargo, ¿cómo conocer el texto vigente cuando sólo se publican adiciones o reformas al texto original?

d) ¿Cómo conocer el texto vigente completo?

Hay dos formas:

d-i) Búsqueda en Diarios Oficiales.

La primera será buscar los Diarios Oficiales en que se publicó totalmente la ley (el inicio de su vigencia) y posteriormente, buscar si ha sufrido alguna modificación. cuando tengamos el material, estaremos ante la dificultad de integrar la norma vigente o, en su caso, la norma de una época concreta.

Por ejemplo, para estudiar la Ley Federal de Derechos de Autor, deberíamos observar los siguientes ordenamientos:

(106) Ley Federal de Derechos de Autor. P. 286, 289

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 (Artículo 50, fracción I)

Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846.

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (Artículo 28).

Código Civil de 1928.

Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor del 17 de octubre de 1939.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.

Ley Federal sobre el Derecho de autor de 1956.

Ley Federal de derechos de Autor de 1963.

Finalmente sus reforma y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor del 17 de julio de 1991.

d-ii) Búsqueda en Compilación Legislativa.

La otra opción, sería buscar la compilación legislativa que sobre determinada materia ha hecho un erudito al cual se le nombra compilador o colector.

Este, para realizarla, debió tener unas bases sólidas de la materia y un criterio jurídico que le permita integrar la legislación

Sabemos que un profesionista normal no tiene el tiempo suficiente para realizar la investigación de un precepto u ordenamiento, por ello, la labor del compilador de leyes es tan importante y necesaria.

Actualmente, se cree que tal labor es sencilla, por la razón de que existen muchas editoriales que las publican pero, ¿que sucedería si no existieran los códigos realizados por los compiladores y distribuidos por las editoriales especializadas?

Sin duda, resultaría una labor ardua al seguir la historia de la norma.

e) Concepto de originalidad en la compilación de leyes.

¿Existe la originalidad en las compilaciones de leyes?

Es difícil establecer la idea de originalidad en éstas, cuando las bases para elaborar la obra intelectual están en el dominio público.

Por lo tanto, si los compiladores tienen los mismos fines, métodos y bases legislativas, el resultado deberá ser el mismo.

Además, al estar las leyes en el dominio público, el primer compilador no podrá oponerse a que hayan otras compilaciones del mismo ordenamiento.

Incluso, aunque hubier personas que copiarán la obra intelectual del compilador sería prácticamente imposible saberlo.

f) Jurisprudencia Argentina.

A continuación, transcribiré una reseña de una jurisprudencia argentina, la cual considero que puede proporcionarnos elementos de juicio para la conclusión del presente estudio.

"2. Propiedad literaria y artística.

"Plagio-Requisitos-Reproducción indebida-Daños y perjuicios-Fijación-Anulación de la inscripción-Secuestro de ejemplares-Prueba de peritos-Perito de tercero-Imparcialidad.

"1.-Si bien no hubo plagio, en el sentido técnico del vocablo, respecto de la "Guía Práctica del Exportador e Importador", si medió reproducción indebida por parte de la revista "Nomenclador Arancelaria aduanero", la que ha tenido lugar sobre un trabajo de selección y ordenamiento de las diversas disposiciones legales referentes a la Nomenclatura de Exportación, tarea que, por su originalidad y al margen de lo que constituye el cuerpo de leyes, ordenanzas y reglamentos, merece la protección intelectual que acuerda la ley 11.723 (Adla, 1920-1940,443).

"6 - Es preciso determinar qué caracteres debe reunir la obra para merecer la protección de la ley 11.723 (Adla, 1920-1940,443) y dónde debe establecerse la línea de marcación entre

el derecho de utilizar la obra de otro y los derechos exclusivos de su autor. En tal sentido, suele hablarse de la "creación" por parte del autor, y también la "originalidad" o de la "novedad") que la obra encierre.

"8.- Cuando hay creación hay obra intelectual. la idea de creación implica la de originalidad. la copia, cuando no entraña una nueva obra, no atribuye derechos al autor.

Pero si esa copia o imitación de una obra intelectual encierra algún trabajo que signifique algún esfuerzo de creación, configura, a su vez, una obra intelectual. En cambio, si sólo significa un esfuerzo mecánico (por ej., la reproducción mediante la imprenta de un escrito o un libro de otro) no habrá otra intelectual; porque no habrá creación. Debe quedar a salvo, no obstante, que el concepto

de originalidad, en este materia, es muy relativo; ello, porque no puede exigirse una obra absolutamente nueva, desprovista de toda influencia o antecedente, lo que es imposible.

"10.- Una obra es original cuando contiene un elemento creativo que constituye la esencia misma requerida para hacerla protegible, en tanto que es nueva cuando ha sido elaborada por vez primera. El concepto de novedad designa el atributo de prioridad necesario que toda obra de ingenio requiere para obtener protección legal. De tal modo puede establecerse que la obra que se pretende amparar no ha sido realizada por otro con anterioridad. La originalidad, en cambio, recae sobre la obra en sí misma, cuando su examen permite concluir que hay creación y que ésta merece amparo jurídico.

"12.- La violación al bien tutelado por la ley 11.723 (Adla, 1920-1940,443) puede provenir de la reproducción indebida de la obra o del plagio. La primera se refiere al aspecto material; el segundo, al ideológico.

"70.649 CNCiv., snla D, abril 30-974(*).- Guía Práctica del Exportador e Importador, S.R.L. c. Empresa Iara y otro.

"2o. Instancia.- Buenos Aires, Abril 30 de 1974.

"El doctor Peltzer dijo:

"1o. La actora, en su carácter de editora de una publicación especializada en materia aduanera, demandó a los responsables de otra similar por entender que los editores de esta última habían incurrido en plagio, al copiar textualmente partes substanciales de algunos de sus números. Pidió que se prohibiera la edición de "Nomenclador Arancelario Aduanero", se cancelara su inscripción en los registros respectivos y se condenara a sus editores responsables a una indemnización por daño material y moral, que valuó en un millón de pesos, aunque sujeto a la prueba a rendirse. La demanda pidió el rechazo de la acción, sosteniendo que su parte no había sino aprovechado un material que forma parte del dominio público, como son las leyes, reglamentos y disposiciones aduaneras. En materia tan específica es imposible pretender originalidad por lo que no resultan extrañas las coincidencias entre las dos publicaciones.

"El juez, afs. 162/66 vta., rechazó la demanda, con costas, por considerar que la labor desarrollada por la actora (y que se dice plagada) representa un esfuerzo de ordenamiento, clasificación y selección, pero no es creativa, ni tiene caracteres de novedad y originalidad como para merecer la protección intelectual contra el supuesto plagio. Tampoco encuentra apropiación indebida en el uso de la tipografía, que es muy similar, no sólo en las dos publicaciones, sino también en las de carácter oficial.

"Contra ese fallo apela la actora a fs. 169, por el fondo del asunto. Igualmente lo hace el perito calígrafo, a fs. 174, en cuanto al monto de los honorarios que se le regularon, bajo su concepto.

"Suele hablarse de la "creación" por parte del autor, y también de la "originalidad" o de la "novedad" que la obra encierre.

"En cuanto al primer concepto, la creación, en materia intelectual, no puede entenderse en el sentido de sacar algo de la nada. Como dice Ricardo Tiscornia, original el ser del no ser está

reservado a Dios. "El hombre es incapaz de crear en tal forma, pues los seres y las cosas que lo rodean, la naturaleza, en suma, le están dados. La creación que la ley tutela al proteger la obra es un esfuerzo intelectual creativo ("Fundamentos de la protección del derecho de autor. La creación intelectual", publicación del Ministerio de Justicia, Buenos Aires, 1972, ps. 12 y 15).

"Una obra es original cuando contiene un elemento creativo que constituye la esencia misma requerida para hacerla protegible, en tanto que es nueva cuando ha sido elaborada por vez primera. El concepto de novedad designa el atributo de prioridad necesario que toda obra del ingenio requiere para obtener protección legal.

"La originalidad es un concepto lógico y constituye, por consiguiente, casi siempre, una cuestión de derecho, en tanto que la novedad es una cuestión de hecho al estar configurada por un concepto cronológico.

"En el caso citado en primer término, la Cámara Civil lo resolvió que habrá plagio en una compilación, cuando se toma en una obra de ese género alguna cosa que le pertenece como propia, como la elección de las materia o la redacción, o el orden general o de detalles; pero no lo hay cuando los materiales son del dominio público y el orden seguido en su arreglo en el único posible. Por lo mismo se ha dicho que los actos oficiales no caen en el dominio de la propiedad intelectual (Satanowsky, ob.cit., t.I, p.172)

"Al responder a fs. 91 v al punto A2 del cuestionario de la actora, el perito tercero (cuya imparcialidad se presume por su designación), expresa que a ojos vista la forma dada por Guía Práctica del Exportador e Importador en sus publicaciones al contenido de las resoluciones específicas de la materia que considera, es un trabajo de ordenamiento y clasificación, que si bien no modifica en el fondo las disposiciones legales pertinentes, en su forma se presenta como un diagrama que facilita su consulta. Es lógico que, en semejante recopilación no puede hablarse de novedad, porque se trata de leyes, decretos, ordenanzas,

etc. emanados del Estado en uso de sus facultades. Lo que "facilita", según el perito, la tarea de quienes deben acatar o aplicar esas normas, es el "diagrama", es decir, la disposición ordenada del material existente, que es del dominio público. Acto seguido, al preguntárseles si es posible la coincidencia en cuanto al ordenamiento y transcripción del texto, sobre todo si se toma en consideración que también se repiten en la publicación de la demandada errores que se deslizaron en la revista de la actora, expresa que "el ordenamiento tomado desde un mismo punto de vista, debido a lo limitado de la materia y por emanar de la misma fuente puede resultar coincidente". Luego puntualiza errores que se repiten en las dos publicaciones.

"6o. Con tales elementos de juicio, y la observación personal que ha realizado sobre los números de publicaciones acompañados, concluyo que, en mi opinión, ha habido, no plagio, en el sentido técnico del vocablo, pero sí reproducción indebida, por parte de la revista "Nomenclador Arancelario Aduanero", la que ha tenido lugar sobre un trabajo de selección y ordenamiento de las diversas disposiciones legales referentes a la Nomenclatura de Exportación tarea que, por su originalidad y al margen de lo que constituye el cuerpo de leyes, ordenanzas y reglamentos, merece la protección intelectual que acuerda la Ley.

"Asimismo, procede decretar la anulación de la inscripción de la revista motivo de la demanda (conf.: C.N. Civil, sala B, Rev. La Ley, t.64, p. 500; Satanowsky, t.II, p. 214), como también el secuestro de los ejemplares que aún existan en el comercio (art. 79, ley 11.723). Voto en ese sentido."^(106-a)

II.2 Colección de Fonogramas

A continuación pasaremos a analizar las colecciones o compilaciones de fonogramas.

Cabe señalar que utilizaremos la denominación "colección" por ser más común.

a) Concepto.

.....
(106 - a) Ley Federal de Derechos de Autor, p. 286, 289.

Previo al concepto, señalaremos que entenderemos por fonogramas: "Toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos."⁽¹⁰⁷⁾

Esto de acuerdo a la definición que incorporo la Ley Federal de Derechos de Autor, en su última reforma al artículo 80, último párrafo, la cual, a su vez, la tomó del Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Colección de Fonogramas Es una obra intelectual derivada que se difunde a través de una fijación exclusivamente sonora de ejecución de una obra o de otros sonidos que, en la cual se reproducen una serie de obras intelectuales, de las mismas características a las citadas, seleccionadas, de uno o varios autores, ordenadas de tal manera que proporcionen al público una visión integral del objetivo del compilador, colector o coleccionista.

b) Características

Las características de las colecciones de las obras intelectuales fijadas en fonogramas son:

- Las que atienden al coleccionista.

En la mayoría de los casos recae en una sola persona.

- Obras de carácter privado

En la mayoría de los casos, están en la esfera jurídica de los particulares.

- La originalidad que debe hacerse presente en todas las obras.

- Los elementos novedosos que debe reunir la obra para ser sujeta de protección.

Actualmente* se deben entender de manera similar al concepto de fonogramas: los audiocassettes, discos, discos compactos y cartuchos.

Las obras cinematográficas, cintas de video y los videogramas además de incluir imágenes, pueden o no incluir sonidos sincronizados.

.....

(107) *Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1991.*

"La fijación comprende la incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material permanente y estable que permite su percepción, reproducción o comunicación."(108)

Desde hace algunos años se ha acostumbrado que los productores comercialicen la música de las películas de éxito, de ahí que a pesar de que las obras se basen en una obra intelectual definida, los fonogramas constituyan una obra intelectual autónoma.

Ejemplos:

"Flashdance"

"Vaselina"

"Robin Hood"

"Batman"

"Flash Gordon"

"Carros de Fuego"

c) Productor del fonograma

Tanto el autor como el productor fonográfico tienen "derecho de propiedad intelectual", el primero sobre su obra y el segundo sobre sus "fonogramas".

El productor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

El productor debe ser un empresario legalmente constituido y con el fin de promover a nivel comercial obras fonográficas

El productor sufre menoscabo en su patrimonio cuando sus fonogramas son pirateadas, en virtud de que, afecta los resultados esperados de su inversión y, por ello, afecta los resultados esperados de su inversión y, por ello, las utilidades que, directamente afectan al autor e indirectamente a sus trabajadores y al fisco.

(108) Ley Número 23 de 1982 sobre Derechos de Autor, P. 70.

Por lo tanto, serán ejemplares ilícitos los que, imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tenga incorporado el fonograma del productor, o parte de él, sin su autorización.

La labor del productor es:

- Contratar a todas las personas y elementos que intervienen en la realización de la obra fonográfica.
- Fijar la obra fotográfica.
- Reproducir, distribuir y vender su producto.
- Transformar, traducir o modificar la obra fonográfica con el consentimiento del artista intérprete.

Al respecto, entiéndase como un antecedente del presente lo señalado para los productores en el punto 1.2 b) de la Introducción.

Las colecciones de fonogramas exitosos no son realizadas por el autor intérprete, salvo cuando el mismo sea el productor.

El productor es el que las realiza invirtiendo su tiempo y conocimientos y dinero en la fabricación de un producto que tenga la calidad suficiente para ser aceptado en el mercado, pudiendo reunir las interpretaciones de uno o más autores intérpretes.

El éxito o fracaso dependerán del material seleccionado, además de la promoción y difusión.

El autor intérprete tendrá una participación mínima en la obra, ya que el solo aportará su autorización o conformidad para que se elabore el producto objeto de la colección.

Ejemplo de Colección de fonogramas:

Los grandes éxitos de José

Los éxitos de Rocío Dúrcal

Llena tu cabeza de Rock

Hits Collection

Los 15 grandes de Siempre en Domingo

d) Obras intelectuales de carácter privado

A diferencia de las Leyes, éstas se encuentran en su mayoría, dentro de la esfera jurídica de los particulares, por lo que para su reproducción necesitarán forzosamente la autorización del autor intérprete y del productor del fonograma.

e) Originalidad.

La originalidad de la colección de fonogramas consistirá en que la obra no se encuentre en el medio.

En caso de duda, deberá observarse, tomando como base la obra primera, si existe una labor idéntica en el contenido de las demás o, en su caso, hubiera un elemento esencial que hubieran tomado de ésta.

f) Método.

La forma en que ha sido seleccionado el material que integrará el contenido del fonograma debe responder a necesidades y aspectos lógicos en el colector.

g) Orden.

La estructura planteada en la obra intelectual debe tener por sí misma congruencia, en cuanto a su fondo y su forma.

El método es un elemento previo a la elaboración de la colección de fonogramas, pues a través de este se elige el contenido de la obra. El orden será usado por el colector al elaborar la obra.

La originalidad de la obra se basa en el método y orden empleados. Por estos se individualiza la obra.

h) Derecho Comparado

h-i) Colombia

Art. 151.- Por el contrato de inclusión en fonogramas, el autor de una obra musical autoriza a una persona natural o jurídica, mediante una remuneración, a grabar o fijar una obra sobre un disco fonográfico, una banda, una película, un rollo de papel, o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo con fines de reproducción, difusión o venta.

Esta autorización no comprende el derecho de ejecución pública. El productor del fonograma deberá hacer esta reserva sobre la etiqueta que deberá ser adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se haga la grabación.

Art. 152. Cuando en un contrato de grabación se estipula que la remuneración del autor se hará en proporción a la cantidad de ejemplares vendidos, el productor del fonograma deberá llevar un sistema de registro que permita la comprobación, en cualquier tiempo, de dicha cantidad. El autor o sus representantes podrán verificar la exactitud de la liquidación correspondiente mediante la inspección de los talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor, la que podrá hacer el autor o sus representantes, personalmente o por intermedio de otra persona autorizada por escrito.

Art. 153.- El autor o sus representantes así como el productor de fonogramas podrán conjunta o separadamente, perseguir ante la justicia la producción o utilización ilícita de los fonogramas o de los dispositivos o mecanismos sobre los cuales se haya fijado la obra.

Art. 172 - El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo.

Entiéndase por ejemplar ilícito el que, imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma del productor, o parte de él, sin su autorización.

Art. 173 - Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única,

destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma suma que será pagada por el utilizador al productor.

Art. 175. - El productor del fonograma tendrá la obligación de indicar en la etiqueta del disco o del dispositivo o del mecanismo análogo, o de su empaque, el nombre del autor, y de los principales intérpretes, el título de la obra, el año de la fijación de la matriz, el nombre, la razón social o la marca distintiva del productor y la mención de reserva relativa a los derechos que le pertenecen legalmente. Los coros, las orquestas y los compositores serán designados por su denominación propia y por el nombre del director, si lo tuvieran.

Art. 180 - Como condición para la protección de los fonogramas, con arreglo a los artículos anteriores, todos los ejemplares puestos a la venta deberán llevar una indicación consistente en el símbolo P, escrito dentro de un círculo acompañado del año de la primera publicación, colocado en forma que muestre claramente que existe el derecho para reclamar la protección. Si los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar, por medio del nombre, la marca u otra designación apropiada, al productor del fonograma o al titular de la licencia acordada por el productor, deberá mencionarse, igualmente, el nombre del titular de los derechos del productor. Por último, si los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre de la persona que, con arreglo a la presente Ley, sea titular de los derechos de dichos artistas.⁽¹⁰⁹⁾

h-ii) Uruguay.

En la ley no hay un artículo concreto que se refiera al tema.

Existe una disposición expresa en materia de fonogramas:

Decreto Ley Nro. 15 289 de 14 de julio de 1982. Una figura penal que protege a los productores de fonogramas y/o videogramas frente a las reproducciones no autorizadas.

h-iii) Venezuela.

(109) Ley Número 23 sobre Derechos de Autor. P. 34 - 38

No hay disposición que se refiera al tema en concreto.

i) Tratados Internacionales.

En ninguno de los tres Tratados a los cuales nos hemos referido en la presente obra, tratan de manera concreta el tema (Convención Universal sobre Derechos de Autor, Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y Convención Interamericana de Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas).

j) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

ARTICULO 1.

Para fines del presente Convenio, se entenderá por:

- a) "fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- c) "copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;
- d) "distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

ARTICULO 2.

Todo Estado contratante se comprometa a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

ARTICULO 3.

Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

ARTICULO 4.

La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

ARTICULO 5.

Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público a los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo P, acompañada de la indicación del año de la primera publicación colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca, o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

ARTICULO 6.

Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor o de otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica
- b) que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados.
- c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad la que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

ARTICULO 7.

1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios nacionales.

II.3 Protecciones específicas previstas en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, Estados Unidos y México.

En el Capítulo XVII, referente a la Propiedad Intelectual del Tratado de Libre Comercio, se establece:

Artículo 1075 Derechos de autor:

1. Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

- (a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y
- (b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la importación al territorio de la Parte de copias de la obra hecha sin autorización del titular del derecho;
- (b) la primera distribución pública del original y cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;
- (c) la comunicación de la obra al público; y
- (d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

3. Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

(a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y

(b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

4 Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de cincuenta años desde el final del año natural en que se efectúe la primera publicación autorizada del trabajo. A falta de tal publicación autorizada dentro de los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección no será, menor de cincuenta años contados desde el final del año natural en que se haya realizado la obra.

5. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho

6. Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.

7. El Anexo 1705.7 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1706. Fonogramas

1. Cada una de las Partes otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;

(b) la importación al territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

(c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera; y

(d) la renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido.

Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia de los fonogramas en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta

2. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.

3. Cada una de las Partes circunscribirá las excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

Artículo 1707. Protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada una de las Partes deberá

(a) tipificar como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una

señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y

(b) establecer como ilícito civil la recepción, en relación con actividades comerciales, o la anterior distribución de una señal de satélite codificada portadora de programas, que ha sido descodificada sin autorización del distribuidor legítimo de la señal, o la participación en cualquier actividad prohibida conforme al inciso (a).

Cada una de las Partes dispondrá que cualquier persona que posea un interés en el contenido de esa señal pueda ejercer acción respecto de cualquier ilícito civil establecido conforme al inciso (b).

Artículo 1715. Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos

1. Cada una de las Partes pondrá al alcance de los titulares de derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo. Cada una de las Partes preverá que:

(a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito en la que conste con suficiente detalle el fundamento de la reclamación,

(b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente,

(c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas;

(d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes; y

(e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

2. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan:

(a) cuando una de las partes en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo control de la parte contraria, facultad para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial;

(b) cuando una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, facultad para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la reclamación o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas.

(c) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de una infracción, incluso para impedir que las mercancías importadas que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, orden que se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de dichas mercancías;

(d) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía, o tenía fundamentos razonables par saber que estaba involucrado en una actividad infractora;

(e) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados; y

(f) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubiera adoptado medidas y que hubieran abusado de los procedimientos de defensa, que proporcionen una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los gastos de dicha parte, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados.

3. Con relación a la facultad señalada en el inciso 2(c), ninguna de las Partes estará obligada a otorgar esta facultad respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes de que supiera o tuviera fundamentos razonables para saber que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

4. Con respecto a la facultad indicada en el inciso 2(d), cada una de las Partes podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, autorizar a las autoridades judiciales para ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

5. Cada una de las Partes preverá que, con el objeto de disuadir eficazmente las infracciones, sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar que:

(a) las mercancías que hayan encontrado que infringen los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo, retiradas de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho o bien, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones constitucionales vigentes, se destruyan; y

(b) los materiales e instrumentos que predominantemente se hayan utilizado para la producción de las mercancías infractoras sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales, de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas. En cuanto a las mercancías falsificadas, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de los bienes en circuitos comerciales.

6. Respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de dichas leyes.

7 Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Artículos 1714 a 1718, cuando alguna de las Partes sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso de ese derecho por ella o por su cuenta, esa Parte podrá limitar los recursos disponibles contra ella al pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.

8.- Cada una de las Partes preverá que, cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

Artículo 1716. Medidas Precautorias

1. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:

(a) para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales

en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y

(b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada una de las Partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

(a) el solicitante es el titular del derecho;

(b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente; y

(c) cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para exigir a un solicitante de medidas precautorias.

4. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar medidas precautorias en las que se escuche a una sola parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

5. Cada una de las Partes dispondrá que cuando sus autoridades judiciales adopten medidas precautorias escuchando a una sola parte:

(a) se notifiquen sin demora las medidas a la persona afectada y en ningún caso más tarde que inmediatamente después de la ejecución de las medidas;

(b) el demandado, previa solicitud, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para el efecto de decidir, en un plazo razonable después de la notificación de las medidas, si éstas deban ser modificadas, revocadas o confirmadas, y tenga oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las Partes dispondrá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 y 4, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

(a) en un plazo razonable fijado por la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación interna de esa Parte lo permita, o

(b) a falta de tal determinación, en un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, el que sea mayor.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando se revoquen las medidas precautorias o cuando caduquen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que le proporcione una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas

8. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Artículo 1717. Procedimientos y sanciones penales

1. Cada una de las Partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las Partes dispondrá que las sanciones aplicables

incluyan pena de prisión o multas o ambas, que senn suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

2. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales puedan ordenar el secuestro, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materinles e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

3. Cada una de las Partes podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, distintos de aquéllos del párrafo 1, cuando se comentan con dolo y a escala comercial.

Artículo 1718. Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera

1. Cada una de las Partes adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de mercancías falsificadas o pirateadas relacionadas con una marca o derecho de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda la libre circulación de dichas mercancías. Ninguna Parte estará obligada a aplicar tales procedimientos a las mercancías en tránsito. Cada una de las Partes podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de las mercancías que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada una de las Partes podrá establecer también procedimientos análogos relativos a la suspensión, por las autoridades aduaneras, de la liberación de las mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

2. Cada una de las Partes exigirá a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas:

(a) para que las autoridades competentes de esa Parte se cercioren de que, conforme a la legislación interna del país de importación, puede presumirse una infracción de su derecho de propiedad intelectual, y

(b) para brindar una descripción suficientemente detallada de las mercancías que las haga fácilmente reconocibles para las autoridades aduaneras.

Las autoridades competentes informarán al solicitante, en un plazo razonable, si han aceptado la solicitud y, cuando así ocurra, el período durante el cual actuarán las autoridades aduaneras.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir a un solicitante conforme al párrafo 1, que aporte fianza o garantía equivalente competentes, y para impedir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir, de manera indebida, el recurso a estos procedimientos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando en atención a una solicitud conforme a los procedimientos de este artículo las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho de la mercancías que con lleven diseños industriales, patentes, circuitos integrados o secretos industriales, con fundamento en una resolución que no se dictada por una autoridad judicial o por otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en los párrafos 6 a 8 hay vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto hubiere dictado una medida de suspensión provisional, y dado que se hubiera cumplido con todas las demás condiciones para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de tales mercancías esté facultado para obtener la liberación de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe suficiente para proteger al titular del derecho contra cualquier infracción. El pago de tal fianza no será en perjuicio de cualquier otro recurso que esté a disposición del titular del derecho, y se entenderá que la fianza se devolverá si el titular del derecho no ejerce su acción en un plazo razonable.

5. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera notifique con prontitud al importador y al solicitante, sobre la suspensión de la liberación de las mercancías, de conformidad con el párrafo 1.

6. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera libere los bienes de la suspensión si en un plazo que no exceda a diez días hábiles, contados a partir de que se haya notificado la suspensión al solicitante de conformidad con el párrafo 1:

(a) las autoridades aduaneras no han sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una resolución sobre el fondo del asunto; o

(b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prorrogan la suspensión, siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación. Cada una de las Partes dispondrá que, en los casos apropiados, las autoridades aduaneras puedan prorrogar la suspensión por otros 10 días hábiles.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, si se han iniciado procedimientos conducentes a una resolución sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se efectúe una revisión, otorgando derecho de audiencia, con el objeto de resolver en un plazo razonable si la aplicación de las medidas será objeto de modificación, revocación o confirmación.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 6 y 7, cuando la suspensión de la liberación de las mercancías se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicará el Artículo 1716 párrafo 6 y 9. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por cualquier daño que hayn sufrido a causa de la retención indebida de las mercancías que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.

10. Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para conceder al titular del derecho oportunidad suficiente para hacer inspeccionar cualquier mercancía retenida por las autoridades aduaneras, con el fin de sustanciar su reclamación. Cada una de las Partes dispondrá también que sus autoridades competentes tengan la facultad para conceder al importador una oportunidad equivalente de hacer inspeccionar esas mercancías. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada una de las Partes podrá conferirles la facultad para informar al titular del derecho acerca de los nombre y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de las mercancías en cuestión.

11. Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar por iniciativa propia y suspender la liberación de sus mercancías respecto de las cuales tengan pruebas que a primera vista hagan presumir que se está infringiendo un derecho de propiedad intelectual:

(a) las autoridades competentes podrán requerir al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de estas facultades;

(b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud acerca de la suspensión por las autoridades competentes de la Parte, y cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, ésta estará sujeta, con las modificaciones necesarias, a las condiciones establecidas en los párrafos 6 y 8;

y

(c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.

12. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada una de las Partes

dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 1715 párrafo 5. En cuanto a las mercancías falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que se reexporten en el mismo estado, ni las someterán a un procedimiento aduanal distinto.

13. Cada una de las Partes podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 a 12, las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

14. El Anexo 1718.14 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo

Artículo 1719. Cooperación y asistencia técnica

1. Las Partes se otorgarán mutuamente asistencia técnica en los términos que convengan y promoverán la cooperación entre sus autoridades competentes. Dicha cooperación incluirá la capacitación de personal.

2. Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de productos que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con tal fin, cada una de ellas establecerá y dará a conocer a las otras Partes, los centros de información en sus gobiernos federales, e intercambiará relativa al comercio de mercancías infractoras.

Artículo 1720. Protección de la materia existente

1. Salvo lo requerido conforme al Artículo 1705 párrafo 7, este Tratado no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del Tratado para la Parte de que se trate.

2. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, cada una de las Partes lo aplicará a toda la materia objeto de protección existente en la fecha de aplicación de sus disposiciones pertinentes para la Parte de que se trate, y que goce de protección en una Parte en la misma fecha, o que cumpla en ese momento o subsecuentemente con los requisitos establecidos en

esta capítulo para obtener protección. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de una Parte relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna y las relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas en fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 de ese Convenio, aplicable conforme a lo dispuesto en este Tratado.

3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 1705 párrafo 7, y no obstante el primer enunciado del párrafo 2, a ninguna Parte se le podrá obligar a restablecer la protección a la materia protegible que, a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte en cuestión, haya caído en el dominio público en su territorio.

4. En lo concerniente a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida, que resulten infractores con arreglo a las leyes acordes con el presente Tratado, y que se hayan hecho una inversión significativa, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte, cualquier Parte podrá limitar los recursos al alcance del titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación de este Tratado para esa Parte. Sin embargo, en tales casos, la Parte por lo menos preverá el pago de una remuneración equitativa.

5. Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar los Artículos 1705 inciso 2 (d) o 1706 inciso 1 (d) respecto de los originales o copias adquiridos antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes de este Tratado para esa Parte.

6. No se exigirá a ninguna Parte aplicar el Artículo 1709 párrafo 10, ni el requisito establecido en el Artículo 1709 párrafo 7, en el sentido de que no habrá discriminación en el goce de los derechos de patentes en cuanto al campo de la tecnología, al no sin autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por el gobierno

antes de que se diera a conocer el texto del proyecto del Acta Final que Incorpora los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá la modificación de las solicitudes de protección pendientes de resolución a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte de que se trate, con el fin de reivindicar la protección ampliada que se otorgue conforme al presente Tratado. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.

Artículo 1721. Definiciones:

1. Para efectos del presente capítulo: información confidencial incluye secretos industriales, información privilegiada y otros materiales que no puedan revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte.

2. Para efectos del presente Tratado: de manera contraria a las prácticas leales del comercio significa por lo menos prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción e incluye la adquisición de información no divulgada por otras personas que supieran, o que hubieran sido sumamente negligentes al no llegar a saber, que la adquisición implicaba tales prácticas; derechos de propiedad intelectual se refiere a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales, derechos de los obtentores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales; indicación geográfica significa cualquier indicación que identifica un producto como originario de territorio de una de las Partes o de una región o localidad de ese territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico; nacionales de otra Parte significa, respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de Paris (1967), el

Convenio de Berna (1971), el Convenio de Ginebra (1971), el Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (1961), UPOV (1978), el Convenio UPOV (1991) o el Tratado de Propiedad Intelectual respecto de Circuitos Integrados, como si cada una de las Partes fuera parte de estos convenios; y con respecto a los derechos de propiedad intelectual no regulados en estas Convenciones, "nacionales de otra Parte" se entenderá por lo menos como los individuos que sean ciudadanos o residentes permanentes de esa Parte y también incluirá cualquier otra persona física citada en el Anexo 201.1. público incluye, en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los Artículos 11, 11 bis (i) y 14 (1) (ii) del Convenio de Berna, en relación a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales y cinematográficas, por lo menos, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir, y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar, o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación se más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número ilimitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras; y señal de satélite codificada portadora de programas significa una señal de satélite, portadora de programas, que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción no autorizada por personas que carezcan del equipo autorizado que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración, del programa portado en esa señal; uso secundario de fonogramas significa el uso directamente para radiodifusión o para cualquier otra comunicación pública de un fonograma.

Anexo 1701.3

Convenios de Propiedad Intelectual

1. México:

(a) realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 ó 1991, y lo hará antes del término de dos años a partir de la fecha de firma de este Tratado; y

(b) aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud luego de cumplir con lo que se señala en el inciso (a).

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1701, inciso 2(b), este Tratado no confiere derechos ni impone obligaciones a Estados Unidos respecto al Artículo 6 bis del Convenio de Berna, o a los derechos derivados de ese artículo

Anexo 1705.7

Derechos de Autor

Estados Unidos otorgará protección a las películas cinematográficas producidas en territorio de otra Parte, que hubieren sido declaradas de dominio público conforme al 17 U.S.C. Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sea compatible con la Constitución de Estados Unidos, y estará sujeta a consideraciones de índole presupuestal.

Anexo 1710.9

Esquema de trazado

México realizará su mayor esfuerzo para poner en práctica lo antes posible las obligaciones señaladas en el Artículo 1710, y lo hará en un plazo que no exceda de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado ⁽¹¹⁰⁾.

.....
(110) Ley Federal de Derechos de Autor, P. 316

CONCLUSIONES

I De las Compilaciones o Colecciones.

II De las Compilaciones o Colecciones de Leyes

III De las Compilaciones o Colecciones de Fonogramas.

Conforme lo expuesto hasta ahora, pasaré a presentar las Conclusiones del presente estudio.

I. De las Compilaciones o Colecciones.

1. La Ley Federal de Derechos de Autor establece la protección de las obras intelectuales con excepción de las establecidas en la Ley de Propiedad Industrial.

2. La Ley reconoce distintos tipos de obras intelectuales: las obras intelectuales originales (surgen en la mente del autor y no ha sido plasmada en una obra) y las obras intelectuales derivadas (parten de obras preconcebidas).

3. A pesar de que no constituyen obras intelectuales autónomas, la Ley protege ciertas características protegibles (personajes, nombres de publicaciones, características gráficas, etc.).

4. Las obras intelectuales originales se encuentran enunciadas en el artículo Séptimo de la Ley.

Tal enunciación no es limitativa. Las obras que por analogía puedan considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de dicho artículo gozarán del mismo trato.

5. Las obras intelectuales derivadas se encuentran enunciadas en otros artículos, así como, las características e ideas sujetas a protección.

6. Las obras intelectuales originales se protegen por un período que abarca la vida del autor más 50 años.

7. Las obras intelectuales derivadas y las demás características e ideas protegidas por la Ley, tienen un período de protección variable (criterio de la Ley).

8. En los Tratados Internacionales (Convención Universal sobre Derechos de Autor, Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y Convención Interamericana de Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas), se considera una protección distinta para las obras intelectuales originales (25 años en la primera y 50 en las otras, a partir de la muerte del autor).

Tal protección no incluye a las obras intelectuales derivadas ni a las características e ideas protegibles.

9. Cabe señalar que aunque México es miembro de la Convención Universal sobre Derechos de Autor y de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la protección otorgada en la Ley para las obras intelectuales originales es de 50 años posteriores a la muerte del autor, la cual sin duda resulta una contradicción con la Convención Universal sobre Derechos de Autor, sin embargo, actualmente no tiene mayor importancia debido a que con la salida de Estados Unidos y su adhesión a la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, es muy probable que ésta pronto desaparezca.

10. Respecto consulta realizada en la Legislación Extranjera (Colombia, Uruguay y Venezuela), solo se establece una protección general para las obras intelectuales originales y en cambio, no se observa una protección general para las obras intelectuales derivadas y no se consideran las mismas características e ideas protegibles que considera nuestra Ley, como sería el caso de las cartas.

11. En las modificaciones del 17 de julio de 1991 a la Ley Federal de Derechos de Autor, destaca la incorporación de los programas de cómputo dentro de las obras intelectuales originales, la protección a los productores de fonogramas y las sanciones por el uso indebido de las obras intelectuales.

12. Con la eventual entrada en vigor del firma del Tratado de Libre Comercio (1o. de enero de 1994) entre los países de Canadá, Estados Unidos y nuestro país, México, la SECTOFI ha publicado una serie de diskettes con el posible texto definitivo.

A pesar de que el Tratado tiene fines estrictamente comerciales, cabe señalar que se ha establecido un capítulo de "Propiedad Intelectual" (Capítulo XVII), que comprende derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales, derechos de los obtentores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales.

Se ha respetado la autonomía de los Estados para legislar en materia de propiedad intelectual, se han establecido formas específicas de protección para las ciertas obras (programas de cómputo y compilaciones de datos o de otros materiales) y un mecanismo de protección paralelo en beneficio del Autor y del Productor de Fonogramas.

13. Como se ha señalado, existen también referencias a obras de Propiedad Industrial (marcas, patentes, secretos industriales, indicaciones gráficas y diseños industriales), de las cuales no me ocuparé en la presente tesis.

14. Además, se prevé que para estos tres países rija un derecho procesal específico, el cual consiste en una conciliación rápida y efectiva que no sea una barrera al comercio.

15. Cabe señalar que a diferencia del TLC, en el Tratado Comercial entre México y Chile, también de reciente celebración, no existe alguna disposición de relevancia para la propiedad intelectual.

16. Dentro de la clasificación de obras intelectuales derivadas, se encuentra la *Compilación de Obras Intelectuales* (Art. 9), la cual no se encuentra definida en la Ley.

17. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define en su Glosario a la *Compilación* como sinónimo de *Colección*.

18. El concepto *Colección* no está definido por este Organismo.

19. Al parecer, considero que la Ley utiliza el mismo concepto, de acuerdo con lo establecido en su artículo 11 (*Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren*).

Por lo tanto, podemos utilizar los términos *compilación* y *colección* como sinónimos, aunque en ocasiones y por costumbre designemos consideremos a la *compilación* como la reunión de datos y a la *colección* como la reunión de obras que se refieren a una persona o situación específica.

20. La Ley en su proceso histórico, incluyendo la reciente reforma a la Ley (17 de julio de 1991), no ha integrado algún apartado que pueda contribuir a la interpretación de esta figura jurídica.

Posiblemente en el Reglamento de la Ley, próximo a publicarse, exista algún indicio o pauta que contribuya a su interpretación.

21. No existe jurisprudencia o algún estudio específico que trate acerca de las *Compilaciones* o de las *Colecciones*, por lo que normalmente, debemos analizar estos conceptos a partir de un lenguaje común, entendiendo esto como diferente al lenguaje técnico jurídico.

22. Sin embargo, en el TLC (véase No. 12), se ha incorporado una protección específica para las *compilaciones de datos* o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en

otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

Tal protección no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

Cuando algún país calcule el período de protección de estas obras sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el período no será menor de cincuenta años desde el final del año natural en que se efectúe la primera publicación autorizada del trabajo y a falta de ésta, el período de protección mínimo será de cincuenta años contados desde el final del año natural en que se haya realizado la obra.

Los Estados podrán establecer limitaciones o excepciones a las compilaciones de datos u otros materiales, siempre que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los intereses del titular del derecho de autor de la compilación.

23. A pesar de que la Obra Compilación no está definida ni tratada de manera especial, he considerado que tiene elementos propios:

- a) Es una Obra Intelectual derivada, en virtud de que parte de una obra intelectual previamente concebida.*
- b) El titular de los derechos de autor derivados de una compilación no realiza su trabajo de la misma manera que el autor de obras intelectuales originales (Art. 7), en virtud de que el primero parte de la o las obras del segundo.*

Por esta razón, no se debe llamar solo "autor" al titular de los derechos de autor derivados de la compilación, sino autor de la compilación o bien compilador.

Apoyando esta idea, el sentido de la Ley al otorgar nombres distintos a sujetos distintos. En el caso del intérprete, que apesar de que es autor de la ejecución pública de una obra literaria y artística, la Ley le otorga un nombre concreto.

e) Cuenta con una técnica de selección.

La reunión de datos proveniente de distintas fuentes requiere la labor de un erudito (considerándolo como aquella persona con amplio conocimiento de una materia) con un criterio y un fin definido. No basta la acumulación o el aglutinamiento de datos.

d) El Orden de la compilación.

Las habilidades del compilador en su técnica de selección deberán reflejarse con un orden, de tal manera que la utilización parcial o total de la obra base, justifique la existencia de la compilación.

e) Idea Original.

En el razonamiento del compilador se plasmará la originalidad de la obra intelectual, utilizándose en ocasiones con notas o glosas que relacionen entre sí las obras o bien, con el orden utilizado.

f) Unidad.

La congruencia y armonía en la compilación, hará que sea una sola obra intelectual, aunque este formada de diversas obras.

En caso contrario, el o los autores de las obras base podrán reclamarle al compilador por la utilización indebida de sus obras.

24. Con los anteriores elementos, definiremos la obra intelectual denominada "Compilación".

Compilación: Es una obra intelectual derivada, que tiene su origen en la técnica de selección del compilador, el cual reproduce de manera total o parcial obras intelectuales preexistentes de uno o varios autores, ordenadas de manera tal que formen una unidad, la cual proporcione a su usuario la visión integral del objetivo del compilador.

25. El compilador de la Obra Intelectual tendrá la facultad de solicitar en el Registro Público del Derecho de Autor a cargo de la Dirección General de Derechos de Autor, la inscripción de su compilación para el solo efecto de su protección (Art. 120).

26. Para su inscripción, el compilador no requerirá comprobar la autorización concedida por el o los titulares del derecho de autor de las obras base; ya sea por que este dentro de las limitaciones al derecho de autor establecidas en el Art. 18 o porque no se requiera.

27. Para el uso, ejecución o publicación de la obra, deberá acreditar la autorización correspondiente (de ser necesario).

28. El Registro Público del Derecho de Autor, a través de sus dictaminadores, decidirá si la obra intelectual que le ha sido presentada deberá o no ser inscrita.

Recordamos que los efectos del Registro Público en México son declarativos de derechos y no constitutivos de éstos.

Cuando exista alguna inconformidad respecto a la resolución tomada por el Dictaminador, la Ley en su artículo 157 prevé el recurso de reconsideración, el cual le será presentado al Secretario de Educación Pública.

Contra la resolución de éste, el particular afectado podrá recurrir al Juicio de Amparo.

En este momento interviene el Poder Judicial de la Federación, decidiendo el tratamiento específico que deba guardar el asunto en cuestión.

29. Cabe señalar que en relación a la cantidad de obras intelectuales, características e ideas protegibles, existen muy pocas jurisprudencias y tesis en materia de Derechos de Autor, sin que hasta ahora existan precedentes en materia de Compilación.

30. El compilador podrá invocar la aplicación del Art. 1075 (h) del TLC para solicitar la protección de su compilación.

Baste recordar que los Tratados Internacionales tienen la jerarquía de Leyes Fundamentales, al igual que la Constitución y las Leyes Reglamentarias (Artículo 133

Constitucional), por lo cual y ante su violación, el compilador afectado podrá recurrir al amparo.

31. Aunque la Ley no señala de manera expresa un plazo de protección para las Compilaciones, consideraremos aplicable el general, (vida del autor mas cincuenta años) y en caso de duda, recurriremos a la protección específica prevista en el Art. 1075 del TLC (véase No. 22).

II. De las Compilaciones o Colecciones de Leyes

32. Esta es la única obra derivada que cuenta en la Ley con un tratamiento jurídico específico (Art. 21).

33. Para que puedan ser compiladas las leyes y/o reglamentos, basta que se hayan publicado o promulgado en el diario, periódico o gaceta oficial del Estado correspondiente o Federación, siempre que se cite la fuente oficial.

34. La compilación de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva.

35. Pese a la prohibición tácita, la compilación de iniciativas de leyes, reglamentos, circulares, disposiciones generales y los comentarios que de éstos se hagan sólo será posible cuando se realicen con fines académicos y noticiosos (Art. 18 b) "fines noticiosos" y d) "fines académicos" de la Ley).

36. En este tipo de compilaciones hay características específicas:

a) El apego al texto oficial.

Con el respeto a la integridad del texto, se conservan intactos los derechos morales de su autor.

b) No confiere el derecho exclusivo de edición.

En este tipo de obras base, no se ejercitan los derechos patrimoniales dada la naturaleza de su autor, el pueblo a través del Gobierno.

c) Orden Público.

Dada la esfera jurídica para la cual son creadas las leyes, los reglamentos, las circulares y demás disposiciones generales, cualquier afectación a los derechos de los particulares incidirá en las actividades del Gobierno.

d) Vigencia.

Esta característica no es esencial, sin embargo, si el trabajo del compilador radica en mantener actualizado el esquema jurídico de determinado conjunto de normas, deberá observar en su compilación todas las modificaciones que se le hagan.

37. Podremos definir la Compilación de Leyes, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Generales, (hasta como Compilación de Leyes), de la siguiente manera:

Es una obra intelectual derivada, que tiene su origen en la técnica de selección del compilador, el cual reproduce de manera total las leyes, los reglamentos, las circulares y demás disposiciones generales emitidas por la autoridad competente, las cuales ya han sido proclamadas y publicados en el medio informativo oficial y de manera parcial, iniciativas y comentarios (de ambas), en este último caso con fines "noticiosos" o "académicos", ordenadas de manera tal que formen una unidad, la cual proporcione a su usuario la visión integral del objetivo del compilador.

38. En las compilaciones de leyes vigentes, el concepto de originalidad es sumamente difícil de concebir, en virtud de que los compiladores utilizan técnicas similares que culminan en trabajos similares.

En materia tan específica es imposible pretender originalidad por lo que no resultan extrañas las coincidencias en publicaciones jurídicas.

Por ello, teórica y prácticamente, la sola compilación de leyes es muy difícil de proteger. Incluso, si un compilador alegue que otro compilador ha utilizado indebidamente su compilación, debería probar que el otro utilizó su técnica (exclusiva del primero) y que

sólo por ésta podía obtener los resultados intelectuales del primero. Pero si ambos son estudiosos de la norma, siguen una técnica jurídica similar, tienen las mismas obras base y el mismo fin, será lógico que lleguen al idéntico resultado, además de que el propósito de las autoridades es hacer la norma de fácil consulta.

Baste recordar la jurisprudencia argentina (véase Capítulo IV, apartado II.2 F)), único material jurídico que se ha ocupado del tema en concreto, en la cual se queda claramente señalado la dificultad de establecer si existió una conducta ilícita contra el titular de la compilación.

39. En el caso de compilaciones referentes al desarrollo histórico de una norma, el compilador podría tener más elementos técnicos para alegar y sobretodo, probar el uso indebido de su compilación, por ejemplo, el criterio técnico jurídico, la consulta en fuentes y la interpretación de las mismas.

40. Cuando un compilador agrega a su compilación de leyes un elemento nuevo, que por sí mismo tenga un significado propio (concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones), estaremos ante una obra distinta de la compilación, la cual deberá recibir un tratamiento distinto en base a los elementos nuevos que incluya y a la unidad que tenga en base a estos.

III. De las Compilaciones o Colecciones de Fonogramas.

41. México, en materia de fonogramas, además de la Ley y sus modificaciones del 17 de julio de 1991, cuenta con la Convención sobre la Protección Internacional de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonógrafos y los Organismos de Radiodifusión (Convención), el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Convenio) y con las protecciones específicas establecidas en el TLC.

42. El productor del fonograma es el titular de los derechos que emanan de éste.

El productor es responsable del financiamiento económico y de la parte creativa; imagina un producto sonoro, a partir de una obra musical o de un intérprete con determinadas cualidades, selecciona al arreglista y a los músicos, posteriormente se encarga de la etapa industrial de producción, difusión y distribución.

Al compositor, arreglista e intérprete, le corresponderá la titularidad de su creación pero esta será parcial si la comparamos con el producto final: el fonograma.

El productor tendrá la facultad de decidir y realizar una compilación o colección de reproducciones totales o parciales de sus fonogramas (comercialmente se le denomina colección).

43. En el Convenio, se establece que el periodo de protección no deberá ser inferior de 20 años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

Sin embargo, en las recientes reformas a la Ley, se establece una protección para los fonogramas de 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación de los sonidos.

Misma protección se observa en el TLC.

44. La técnica que seguirá será con fines eminentemente comerciales, ya que tomarán las partes de los fonogramas que hayan tenido mayor impacto en las ventas, y la originalidad radicará en que la colección de fonogramas no haya existido en el mercado.

El productor, al elaborar la colección, deberá evitar reproducir íntegramente el contenido de un fonograma, en virtud de que puede ser entendido como una nueva edición o la reproducción indebida de una obra previa.

El orden no tendrá mayor sentido, en virtud de que al tener los mayores éxitos de determinado intérprete o movimiento, podrá estar distribuido de manera caprichosa.

45. *Las características de las colecciones de fonogramas son:*

a) *Obras intelectuales de carácter privado.*

A diferencia de las Leyes, estas obras se encuentran en la esfera jurídica de los particulares, por lo que para su reproducción requerirán de la autorización del productor (Normalmente, el intérprete y el compositor encomiendan al productor todas las cuestiones administrativas).

b) *Fines eminentemente comerciales.*

El principal interés de los que colaboran en este tipo de actividad es la explotación comercial que derive del producto, por lo que su principal fin es realizar un producto atractivo a todo el mercado.

c) *Piratería.*

Por lo anterior, es frecuente que los plagiaros realicen copias indebidas de los fonogramas de éxito y los distribuyan a mercados populares que no están en posibilidades de pagar el precio establecido por el productor.

46. *Podremos definir a la Colección de Fonogramas como:*

Es una obra intelectual derivada, que tiene su origen en el éxito comercial o cultural de fonogramas previos, realizada por el productor del o de los fonogramas base, y en caso de no ser su titular, con autorización de éstos, el cual selecciona el material y lo reproduce de manera total o parcial, acompañado de otras reproducciones, ordenadas de manera tal que formen una unidad, la cual proporcione a su usuario la visión integral de un movimiento o intérprete específico.

47. *El productor que realice la colección estará obligado a observar la formalidades que marca la Ley en materia de fonogramas (desde informar el número de copias hasta efectuar el pago de regalías).*

4R. De las legislaciones extranjeras consultadas (Colombia, Uruguay y Venezuela), Colombia es la única que otorga un tratamiento jurídico especial a los productores, el cual es similar al que tiene México.

APENDICE

Relación de Jurisprudencias y Tesis en Materia de Derechos de Autor.

La presente relación la transcribo con el fin de señalar la actividad jurisprudencial que hay en la materia. Dicha relación es hasta la 8a. Epoca.

1.- Derechos de Autor. Distinción entre el Derecho de Divulgación y el Patrimonial de explotación de la obra.

Libro: Inf.87.Coleg. Tesis: 5 PG: 250

2.- Derechos de Autor. La enajenación del Derecho Patrimonial de reproducción y publicación de obras pictóricas, de dibujo, de grabado o litografía de ser expresa y no cabe inferirla de la simple enajenación de los objetos en los cuales tales obras constan.

Libro: Inf.87.Coleg. Tesis: 6 PG: 252

3.- Ley Federal de Derechos de Autor. El Derecho de Divulgación que tiene el autor de una obra intelectual o artística se encuentra protegido en la-

Libro: Inf.67.Coleg. Tesis:9 PG: 256

4.- Ley Federal de Derechos de Autor, objeto de la-

Libro: Inf.67.Coleg. Tesis:10 PG: 258

5.- Ley Federal de Derechos de Autor. Derechos que protege en favor de un autor.- entre los derechos que protege en favor del autor de cualquier obra -T.Coleg. 1er Circ -

Libro: Inf.86.Coleg. Tesis: 11 PG: 27

6 - Derechos de Autor. Ley Procesal Supletoria en el ejercicio de la acción civil.

Libro: Inf.86.Coleg. Tesis:15 PG:192

7.- Derechos de Autor. Derechos que protege la Ley Federal de.-Conforme a los artículos 1o ,2o ,4o ,7o, y 21o de la Ley Federal de Derechos de Autor -

Libro: Inf.76.Coleg.3A O Tesis: 48 PG: 181

8 - Derechos de Autor. Reserva de título. Su alcance. Interpretación del Art. 24 de la Ley de la Materia.

Libro: Act. VII.Civil60/81 Tesis:260 PG: 174

- 9.- Derechos de Autor. Reserva de título. Su alcance, Interpretación del Art. 24 de la Ley de la Materia.
 Libro: Act.VI.Civil 78/79 Tesis:675 PG:415
- 10.- Ley Federal sobre Derechos de Autor. No es privativa
 Libro: Act.IV. Adm.74/75 Tesis:1262 PG:690
- 11.- Ley Federal sobre Derechos de Autor. Puede establecer sanciones de carácter penal.
 Libro: Act.IV.Adm.74/75 Tesis:1263 PG:691
- 12.- Derechos de Autor. Ley Federal de.No es privativa.
 Libro: Sem.Jud.Civ.T.XIII Tesis:1730 PG:106
- 13.- Derechos de Autor. Ley Federal de. Su artículo 79 es autoaplicativo.
 Libro: Sem Jud.Civ.T.XIII Tesis:1731 PG:107
- 14.- Derechos de Autor. Reserva de título. A que se refiere el artículo 24 de la Ley de la Materia.
 Interpretación.
 Libro: Sem.Jud.CIV.T.XXI Tesis:2625 PG:41
- 15.- Derecho de Autor Ley Federal sobre.Ver:"Ley"
 Libro: Act.V Adm.74/75 Tesis:3278 PG:87
- 16.- Derechos de Autor. Ley Federal de. No privativa.
 Libro: Act.V.Adm.76/77 Tesis:3159 PG:39
- 17.- Derechos de Autor. Ley Federal de. Su artículo 79 es autoaplicativo.
 Libro: Act.V.Adm.76/77 Tesis:3160 PG:40
- 18.- Derechos de Autor. Arbitraje en acciones sobre. Supletoriedad del Código de Procedimientos
 Civiles del Distrito y Territorios Federales.
 Libro: Coleg.Común.XV Tesis:3856 PG:19
- 19.- Derechos de Autor Derechos que protege la Ley Federal de-
 Libro: Coleg.Común.XV Tesis:3857 PG:20
- 20.- Derechos de Autor. Registro de. Impugnación via judicial y precedente administrativo.-
 Libro: Coleg.Común.XV Tesis:3858 PG:20
- 21.- Derechos de Autor. Registro de. Impugnación via judicial y precedente administrativo.

- Libro: Coleg.Sem.Civ.XV Tesis:4195 PG:288
- 22.- Derechos de Autor. Derechos que protege. Ley Federal de.-
- Libro: Coleg.V.Civ. Tesis:4673 PG:361
- 23.- Derechos de Autor. Arbitraje en acciones sobre. Supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.
- Libro: Coleg.VI.Adm. Tesis:5204 PG:506
- 24.- Derechos de Autor. Derechos que protege la Ley Federal de.-
- Libro: Act.IV.Adm.74/75 Tesis:5205 PG:506
- 25.- Derechos de Autor. Arbitraje en acciones sobre supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.
- Libro: Coleg.VI.Civ. Tesis:5347 PG:451
- 26.- Derechos de Autor. Derechos que protege la Ley Federal de.-
- Libro: Coleg.VI.Civ. Tesis:5348 PG:452
- 27.- Derechos de Autor. Registro de. Impugnación vía judicial y precedente administrativo.-
- Libro: Coleg.VI.Civ. Tesis:5636 PG:653
- 28.- Derechos de Autor. Registro de Impugnación vía judicial y precedente administrativo.
- Libro: Coleg.VI.Adm. Tesis:5636 PG:785
- 29.- Derechos de Autor y de intérprete. Delito de violación de. Prueba pericial para identificar la voz. Inecesaria
- Libro: Coleg.Sem.Civ.XXVI Tesis:7524 PG:144
- 30.- Derechos de Autor. Ley Procesal supletoria en el ejercicio de la acción civil.-(3°T.C. 1er. C.)
- Libro: Sem J.7.E.Ene/Dic.86 Tesis: PG:163